



ESQUEMA DEL IRPF 2021

ÍNDICE

- 1. Naturaleza del impuesto**
- 2. Hecho imponible**
- 3. Imputación temporal**
- 4. Rentas exentas**
- 5. Rendimientos del trabajo**
 - A) Esquema de liquidación
 - B) Rendimientos íntegros
 - C) Reducciones por irregularidad sobre rendimientos íntegros
 - D) Gastos deducibles
 - E) Reducciones sobre rendimientos del trabajo
- 6. Rendimientos del capital inmobiliario**
 - A) Esquema de liquidación
 - B) Ingresos íntegros
 - C) Gastos deducibles
 - D) Reducciones
- 7. Rendimientos del capital mobiliario**
 - A) Esquema de liquidación
 - B) Rendimientos íntegros
 - C) Gastos deducibles
 - D) Reducciones
- 8. Rendimientos de actividades económicas**
 - A) Regímenes de determinación del rendimiento neto
 - B) Determinación del rendimiento neto en estimación directa
 - C) Tablas de amortización
 - D) Reducciones
- 9. Imputación de rentas**
- 10. Ganancias y pérdidas patrimoniales**
 - A) Concepto
 - B) Cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial
 - C) Régimen transitorio de reducción de las ganancias patrimoniales

D) Reglas especiales

11. Base imponible

- A) Base imponible general
- B) Base imponible del ahorro

12. Base liquidable

- A) Reducciones de la base imponible general
- B) Reducciones de la base imponible del ahorro

13. Cuota íntegra

- A) Cuota íntegra general
- B) Cuota íntegra del ahorro

14. Deducciones de la cuota

- A) Deducciones estatales
- B) Deducciones autonómicas
- C) Deducción unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la UE o del EEE

15. Cuota resultante de la autoliquidación

- A) Deducción por doble imposición internacional
- B) Deducción por doble imposición internacional por rentas imputadas en régimen de transparencia fiscal internacional
- C) Deducción por imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen

16. Cuota diferencial

- A) Deducción por maternidad
- B) Deducción por familia numerosa o por ascendientes con dos hijos sin derechos a percibir anualidades o por persona con discapacidad a cargo

17. Personas obligadas a declarar

18. Esquema de liquidación del IRPF

ESQUEMA IRPF 2021

1. NATURALEZA DEL IMPUESTO

El IRPF es un tributo de carácter **directo** y de naturaleza **personal** que se aplica en todo el territorio español (Península, Islas Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla), sin perjuicio de que en País Vasco y Navarra tienen sus propios regímenes forales, de Concerto y de Convenio con el Estado, respectivamente, y las especialidades que se puedan aplicar en virtud de los convenios internacionales de doble imposición suscritos por España.

El IRPF grava, con carácter general, la renta a las **personas físicas** que tengan su **residencia habitual en territorio español**, y por la totalidad de dicha renta que obtengan (renta mundial), con independencia del lugar donde se haya producido.

2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del IRPF la **obtención de renta por la persona física**, contribuyente del impuesto. Dicha renta puede proceder de:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital: inmobiliario o mobiliario.
- Rendimientos de actividades económicas.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Imputaciones de rentas establecidas expresamente en la Ley del IRPF (inmobiliarias, cesión de derechos de imagen y transparencia fiscal internacional).

A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, las rentas se clasificarán en general y del ahorro.

Se **presumirán** retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

El valor a considerar para la anterior presunción, si el contribuyente no puede probar la ausencia de retribución, es el valor de mercado, entendido éste como:

- En general, la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes.
- En particular, el resultado de aplicar el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo, para los préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos, sin perjuicio del régimen de operaciones vinculadas.

La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

3. IMPUTACIÓN TEMPORAL

Los **rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles para el perceptor**. El devengo está relacionado con el concepto de exigibilidad: los ingresos se entienden devengados en el momento en que sean exigibles por el acreedor, y los gastos cuando su importe sea exigible por quien haya de percibirlos. Este principio es diferente al de caja (cobros y pagos).

Los **rendimientos de actividades económicas**, como norma general, se imputarán según lo establecido en el Impuesto sobre Sociedades, que aplica como criterio general el de devengo. No obstante, el Reglamento del IRPF permite optar por el **criterio de caja** en determinados casos.

Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se imputan al período impositivo en el que se produzca la alteración patrimonial.

Existen las siguientes **reglas especiales**:

- **Operaciones a plazos o con precio aplazado**: se imputarán los rendimientos a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes, salvo que se imputen íntegramente al momento del nacimiento del derecho.

Si la operación a plazos se formaliza mediante la emisión de efectos y éstos se transmiten, en ese momento se imputarán como ingresos.

Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida de patrimonio para el rentista se imputará al período de constitución de la renta.

- **Diferencias de cambio en moneda extranjera:** se computarán cuando se produzcan los correspondientes cobros o pagos. En el caso de ejercer una actividad económica, se seguirán las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- **Casos pendientes de resolución judicial:** si en la resolución judicial debe determinarse el derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza (aunque el cobro se produzca después).
- **Atrasos por rendimientos de trabajo:** se declararán en el año en que se perciban, imputándose al período en el que se devengaron mediante declaración complementaria correspondiente, sin sanción, recargo, ni intereses de demora, incorporando los rendimientos recibidos. Esta declaración se presentará en el siguiente período de declaración de IRPF a la percepción.
- **Cambio de residencia:** si supone la pérdida de la condición de contribuyente por el IRPF, todos los ingresos o gastos pendientes de imputación deberán imputarse en el último período en que se declare este impuesto. En el caso de traslado a otro Estado miembro de la UE, el contribuyente podrá optar por incluir la renta en el período en el que hubiera correspondido su imputación de no haber perdido la condición de contribuyente. En cualquier caso, se deberá practicar una declaración complementaria sin sanción, recargo ni intereses de demora.
- **Fallecimiento del contribuyente:** todas las rentas pendientes de imputación se integrarán en el último período impositivo que deba declararse.
- **Imputación de ganancias de patrimonio no justificadas:** se imputarán en el período impositivo en el que se descubran los bienes o derechos, salvo que el contribuyente pueda demostrar que pertenecen a otro distinto, o al último período no prescrito en determinados casos de bienes o derechos en el extranjero, integrándose en la base liquidable general.
- **Ganancias públicas derivadas de subvenciones o ayudas públicas:** se imputarán al período en que tenga lugar su cobro, **salvo** que se trate de:
 - **Ayudas públicas por defectos estructurales:** si se perciben ayudas públicas en compensación por defectos de construcción de la vivienda habitual, para la reparación de la misma, el contribuyente podrá optar por imputar toda la ayuda al período en que la obtenga o imputarla por cuartas partes, en el período en que se obtenga y en los tres siguientes.
 - **Ayudas para acceso a vivienda:** podrán imputarse por cuartas partes las ayudas incluidas en los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE).

- **Ayudas públicas a titulares de bienes del Patrimonio histórico-artístico:** podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se destinen exclusivamente a su conservación o rehabilitación y se cumplan los requisitos de visita y exposición pública exigidos por la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español.
 - **Ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores prevista en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España:** podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias.
- **Seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.** En estos contratos se imputa anualmente, como rendimiento de capital mobiliario, la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo. Se imputará como rendimiento de capital mobiliario a que se refiere el importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
 - Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley de IIC, o amparadas por la Directiva 2009/65/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.
 - Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder a la entidad aseguradora quien gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del

seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir entre las distintas IIC o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

- **Cesión de derechos de autor o de imagen:** cuando los rendimientos de la cesión de la explotación de derechos de autor se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos, a medida que vayan devengándose los derechos.
- **Transparencia fiscal internacional:** las rentas se imputan en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente concluya el ejercicio social, que, a estos efectos, no podrá ser de duración superior a 12 meses.
- **Pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados:** se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias, todas ellas referidas a la Ley Concursal:
 - Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable o un acuerdo extrajudicial de pagos.
 - Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita por el importe del crédito o que, en otro caso, concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por determinadas causas previstas en la citada Ley Concursal.
 - Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tengan por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho, cuando, en todo caso, el plazo del año finalice a partir de 1-1-2015.

Si el crédito fuera cobrado con posterioridad, en el período en el que se produzca dicho cobro se computará una ganancia patrimonial por el importe cobrado.

4. RENTAS EXENTAS

- **Actos de terrorismo:** las prestaciones públicas percibidas por el propio damnificado, sus familiares o herederos; así como las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

- **Virus de inmunodeficiencia humana:** las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados del SIDA.
- **Hepatitis C:** la ayuda económica de 18.030,36 euros percibidas por personas que hayan desarrollado esta enfermedad.
- **Entierro o sepelio:** las indemnizaciones percibidas con el límite del importe total de los gastos incurridos.
- **Pensiones de la guerra civil:** concedidas a favor de personas que sufrieron lesiones o mutilaciones consecuencia de la guerra civil española.
- **Indemnizaciones por daños personales:** indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida; así como por daños personales derivadas de contratos de seguros de accidentes, salvo que las primas hubieran sido deducibles.
- **Ley de Amnistía:** indemnizaciones percibidas del Estado y de las CC. AA. para compensar la privación de la libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de la Ley de Amnistía. También están exentas las ayudas otorgadas a las personas que percibieron estas indemnizaciones desde el 1-1-1999 hasta el 28-12-2007, cuantificadas en el 15% de la cantidad que hubieran consignado en la declaración de IRPF de esos años.
- **Pensiones por incapacidad permanente:** prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o las entidades que las sustituyan (mutualidades profesionales) como consecuencia de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- **Prestaciones de orfandad, por hijo a cargo, por nacimiento, a favor de nietos y hermanos, menores de 22 años o incapacitados para todo trabajo:** estas prestaciones de la Seguridad Social están exentas.

Además, están exentas las percibidas por maternidad de las CC.AA. y de las entidades locales.

Asimismo, las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

También están exentas las prestaciones por maternidad y paternidad percibidas de la Seguridad Social.

En el caso de los empleados públicos la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La cuantía exenta de las retribuciones o prestaciones tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda, tributando el exceso como rendimiento del trabajo.

- **Indemnizaciones por despido o cese:** las indemnizaciones por despido o cese, en la cuantía establecida en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias. El importe de la indemnización exenta tendrá como límite 180.000 euros.
- **Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único:** las prestaciones percibidas, siempre que en los cinco años siguientes la acción o participación se hubiese mantenido en una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, desarrolle su actividad como trabajador autónomo o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil.
- **Premios literarios, artísticos y científicos relevantes:** cuando cumplan los siguientes requisitos:
 - Se concedan en reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como el mérito de su actividad o labor en tales materias.
 - El concedente no realice la explotación económica de la obra premiada.
 - Se conceda por obras desarrolladas con anterioridad a su concesión.
 - El premio no implica ni exige la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre las obras.

Los premios convocados en el extranjero solo exigen el requisito de no establecer limitación alguna, salvo que sea por razón de la propia esencia del premio.

- **Becas públicas:** becas públicas, y las becas concedidas por determinadas entidades sin fines lucrativos o por fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo y las concedidas para investigación.
- **Ayudas a deportistas de alto nivel:** ayudas de contenido económico a deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes, la Asociación de Deportes Olímpicos, el Comité Olímpico Español o el Comité Paralímpico Español, con el límite de 60.100 euros anuales.
- **Gratificaciones por misiones internacionales de paz o humanitarias:** gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias; así como las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que se hayan sufrido en el desempeño de estas misiones.
- **Trabajos realizados en el extranjero:** rendimientos percibidos por trabajos en el extranjero, con el límite de 60.100 euros, siempre que:

- Los trabajos se realicen para una empresa o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.
 - Los rendimientos del trabajo tributen en el extranjero por un impuesto de naturaleza idéntica o similar al IRPF y no se trate de un paraíso fiscal.
- **Acogimiento:** prestaciones públicas recibidas por acogimiento de menores, discapacitados o mayores de 65 años.
También están exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65% o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencia o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no exceda del doble del IPREM (2021: 7.908,60 euros).
 - **Anualidades por alimentos a los hijos:** solo las percibidas por los hijos de los padres en virtud de resolución judicial o acta notarial.
 - **Retribución administradores entidad sin fines lucrativos:** retribuciones percibidas por representar la entidad sin fines lucrativos en otras entidades participadas por ésta están exentas.
 - **Retribuciones percibidas de determinados organismos:** Organización Internacional de Comisiones de Valores, IRELA, Consejo Internacional de Supervisión Pública y de la ONU.
 - **Prestaciones personas discapacitadas:** rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones de renta percibidas por las personas discapacitadas correspondientes a los planes de previsión social, hasta un importe máximo de 3 veces el IPREM.
Igualmente están exentos los rendimientos derivados de aportaciones a patrimonios protegidos, hasta un importe máximo de 3 veces el IPREM.
 - **Prestaciones públicas personas dependientes:** prestaciones vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada, que se deriven de la Ley 39/2006.
 - **Instrumentos de cobertura de tipos de interés:** cantidades derivadas de su aplicación cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en la Ley 36/2003.
 - **Transmisión de vivienda** por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia.
 - **Rentas vitalicias:** rentas puestas de manifiesto en la constitución de rentas vitalicias resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático.

- **Ayudas públicas** percibidas para compensar el **desalojo** temporal o definitivo por incendio inundación, hundimiento u otras causas naturales de la **vivienda habitual del contribuyente o del local** en el que ejerza la actividad económica el titular de la actividad.
- **Indemnizaciones por daños causados por catástrofes naturales** como, por ejemplo, las ayudas excepcionales por daños personales, incluidos los de casos de fallecimientos y supuestos de incapacidad, causados por determinados siniestros, tales como los episodios de DANA de agosto y septiembre 2019 (Real Decreto-ley 11/2019) o la erupción volcánica en La Palma.
- **Ayudas** por daños personales (18.000 euros por cada miembro de la unidad familiar o de convivencia) percibidas en caso de fallecimiento y de incapacidad absoluta y permanente, percibidos como consecuencia de los movimientos sísmicos acaecidos el 11-5-2011 en **Lorca** (Real Decreto-ley 6/2011, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11-5-2011 en Lorca, Murcia).
- Ganancias patrimoniales obtenidas en la **transmisión de las acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación**, siempre que se hayan adquirido antes del 29-9-2013 y el importe obtenido se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de otra entidad de las mismas características.
- El **50% de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso entre el 12-5-2012 y 31-12-2012**.
- Ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la **dación en pago** de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

En todo caso, el propietario de la vivienda habitual no debe disponer de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

- **Planes de Ahorro a Largo Plazo:** los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros de los PALP, siempre que no se disponga del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.
- **Rentas de inserción:** están exentas las prestaciones económicas establecidas por las CC.AA. en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas

por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, y la prestación de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital; hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el IPREM (IPREM 2021: 7.908,60 euros).

- **Ayudas para las víctimas de violencia de género y contra la libertad sexual:** están exentas las ayudas concedidas a las **víctimas de delitos violentos** a que se refiere la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.
- **Rentas obtenidas por los deudores en procedimientos concursales,** puestas de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.
- **El 50% de los rendimientos del trabajo derivados de la navegación realizada en los buques de pesca que pesquen exclusivamente túnidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad,** y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros, siempre que estén inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria, con pabellón español, y la empresa propietaria esté inscrita en el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles.
- Cantidades percibidas como consecuencia de la **devolución de los intereses pagados por aplicación de cláusula suelo** de interés de préstamos concertados con entidades financieras, así como los **intereses indemnizatorios** relacionados con los mismos, tanto si se obtienen por un acuerdo extrajudicial entre las partes como si es consecuencia de una sentencia judicial o de un laudo arbitral.
- **Premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por las CC. AA., Cruz Roja y ONCE, así como los organizados por determinados organismos públicos o entidades establecidas en otros Estados miembros de la UE o del EEE** cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros o hasta dicho importe cuando se trate de premios que superen 40.000 euros, siempre que la cuantía del décimo, fracción, cupón de lotería o de la apuesta efectuada, sea de, al menos, 0,50 euros. En caso de que fuera inferior a 0,50 euros, la cuantía máxima exenta se reducirá de forma proporcional.

Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 40.000 euros se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Por otro lado, no se integran en la base imponible:

- La percepción de determinadas **ayudas de la política agraria comunitaria y de la política pesquera comunitaria**; la percepción de ayudas públicas que tengan por objeto **reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volánica u otras causas naturales de elementos patrimoniales** y de ayudas al **abandono de la actividad de transporte por carretera** satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas; así como la percepción de **indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera**, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.
- Las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la **liberación del dividendo digital**.
- Las ayudas concedidas en virtud de los distintos programas establecidos en el Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de **rehabilitación energética** en edificios existentes, en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000), incluido en el Programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas; el Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla; y el Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

5. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

A) ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN

- (+) Rendimiento íntegro (rentas dinerarias)
- (+) Valoración fiscal más ingreso a cuenta no repercutido (rentas en especie)
- (+) Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social
- (+) Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad
- (-) Reducciones (rendimientos irregulares, prestaciones percibidas de regímenes públicos de previsión social o de sistemas privados de previsión social)
- (=) **Rendimiento íntegro del trabajo**
- (-) Gastos deducibles
- (=) **Rendimiento neto del trabajo**
- (-) Reducciones por obtención de rendimiento neto
- (=) **RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DEL TRABAJO**

Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción. No obstante, las prestaciones a que se refiere el art. 17.2 a) LIRPF (pensiones, prestaciones de contratos de seguro o de planes de pensiones, etc.) se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

B) RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

Son todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria, y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas, tales como:

- Sueldos y salarios.
- Prestaciones por desempleo.
- Remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- Las contribuciones del promotor a planes de pensiones, seguros colectivos y seguros de dependencia, cuando se imputen a las personas a quienes se realicen las prestaciones.
- **Dietas y asignaciones para gastos de viaje**, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia.

Con carácter general, las **cuantías máximas diarias** de las cantidades **no gravadas** serán las siguientes (el exceso tributa como rendimiento de trabajo):

MANUTENCIÓN (cantidades por día)				ESTANCIA	LOCOMOCIÓN	
España		Extranjero			Sin límite con justificante	Transporte público
No Pernocta	Pernocta	No pernocta	Pernocta			Sin límite con justificante
26,67 euros	53,34 euros	48,08 euros	91,35 euros		Sin límite con justificante	0,19 euros por Km., peaje y aparcamiento

En el caso de **conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera**, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos que no excedan de:

- Desplazamiento en territorio español: 15 euros diarios.
- Desplazamientos a territorio extranjero: 25 euros diarios.

También son rendimientos del trabajo por expresa decisión legal:

- Las **prestaciones de sistema de previsión social**, tanto públicos como privados, de la Seguridad Social, de mutualidades de funcionarios y colegios de huérfanos, de planes de pensiones, de mutualidades de previsión social, de planes de previsión social empresarial, de seguros colectivos, de planes de previsión asegurados, de seguros de dependencia, sistemas de previsión social de personas con discapacidad.
- Cantidades percibidas por determinados **cargos públicos** por razón de su cargo.
- Retribuciones de administradores y miembros de **Consejos de Administración**, de las Juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos.
- **Pensiones compensatorias** recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos no exentas.
- Retribuciones percibidas por **colaboración en actividades humanitarias** o de asistencia social, promovidas por entidades sin ánimo de lucro.
- **Becas**, que no se consideren exentas, y que se concedan en virtud de la relación laboral o funcional que una al concedente con el becario, o con el familiar, en cuya atención se concede la beca, y del vínculo que surge entre concedente y becario, representando la beca el rendimiento al trabajo o investigación llevada a cabo.
- Derechos especiales de contenido económico que se reserven los **fundadores o promotores** de una sociedad como remuneración de servicios personales.
- Retribuciones derivadas de **relaciones laborales de carácter especial**.
- **Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas discapacitadas**, siempre que no superen el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y de 24.250 euros anuales para el conjunto de todos los aportantes. La integración de los rendimientos

del trabajo en la base imponible del IRPF del contribuyente con discapacidad, titular del patrimonio protegido, se efectuará sólo por el importe en que estos rendimientos excedan del triple del IPREM.

- Rendimientos obtenidos por impartir **cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**.
- Rendimientos obtenidos por la elaboración de **obras literarias, artísticas o científicas**, cuando el autor ceda al editor el derecho a la explotación de la obra.

Las rentas de trabajo pueden ser satisfechas como **retribuciones en especie, definiéndose como la utilización o el consumo, para fines particulares**, de bienes o servicios de forma gratuita o por precio notoriamente inferior al normal de mercado. Estas retribuciones en especie se cuantifican por el valor señalado por ley, por el precio ofertado al público o por el valor de mercado. Destacan las siguientes:

RETRIBUCIÓN	VALORACIÓN
Utilización de vivienda	a) Si la vivienda es propiedad de la empresa: 10% del valor catastral, o 5% si este ha sido revisado. Si no hay valor catastral, 5% del 50% del valor de compra. La valoración no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo. b) Si la vivienda es alquilada por la empresa: el coste para el pagador, incluidos los tributos, sin que la valoración pueda ser inferior a la de la letra a).
Utilización o entrega de vehículos	Entrega: coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos. Utilización: 20% anual del coste anterior (si no es propiedad de la empresa será 20% del valor de mercado en cada año). Uso y posterior entrega: coste de adquisición menos la valoración resultante del uso anterior. Cuando se trate de vehículos eficientes energéticamente, la valoración se reducirá en un 15, 20 o 30% en función de la emisión de gases o tipo de vehículo.
Préstamos	Tipos de interés inferiores al legal del dinero: diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período (2021: 3%).
Gastos de estudios	Coste para el pagador.
Demás prestaciones en especie	Valor normal de mercado o acuerdo con la AEAT.

En el caso de contribuciones empresariales a planes de pensiones, seguros colectivos y seguros de dependencia, la imputación será obligatoria en todo caso por el importe que exceda de 100.000 euros anuales por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos.

Si el contrato cubre conjuntamente riesgo (fallecimiento o incapacidad) y jubilación, será obligatoria la imputación de la parte de las primas que corresponda al capital en riesgo, siempre que dicha parte exceda de 50 euros anuales.

No se computarán, a efectos de determinar la superación o no del límite anterior, las primas satisfechas por contratos de seguro de riesgo, que deberán imputarse obligatoriamente, con independencia de su importe, y las primas únicas satisfechas a un nuevo seguro colectivo que provengan del ejercicio del derecho de rescate, ya que estas primas conservan la imputación fiscal y la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original.

No tienen la consideración de rendimiento en especie:

- Gastos de actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado.
- Primas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o responsabilidad civil del trabajador.

Están exentos de tributación como retribución en especie:

- Entrega a trabajadores en activo de forma gratuita o a un precio inferior a normal de mercado de acciones o participaciones de la propia empresa o del grupo, en la parte que no exceda de 12.000 euros anuales a cada trabajador.

Deben ser acciones o participaciones de la propia sociedad o, en el caso de los grupos de sociedades, de acciones o participaciones de una sociedad del grupo y cumplir los siguientes requisitos:

- La oferta debe realizarse en las mismas condiciones para todos los trabajadores en activo de la empresa y contribuir a la participación de estos en la empresa. En el caso de grupos o subgrupos de sociedades, el requisito deberá cumplirse en la sociedad a la que preste servicios el trabajador al que le entreguen las acciones. No se entenderá incumplido este requisito cuando para recibir las acciones o participaciones se exija a los trabajadores una antigüedad mínima, que deberá ser la misma para todos, o que sean contribuyentes por el IRPF.
 - Los trabajadores, sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no pueden superar el 5% de participación en la empresa en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo.
 - Los títulos deberán mantenerse al menos durante tres años.
- Entrega a empleados de productos rebajados en cantinas o comedores de empresa o economatos. de carácter social y vales de comida que no superen 11 euros diarios. Si la cuantía fuese superior, tributa el exceso por rendimiento en especie.
 - Utilización de bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado.

- Primas satisfechas a las entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, su cónyuge o descendientes, con el límite de 500 euros anuales para cada uno de ellos, o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad.
- Servicios de enseñanza hasta bachillerato y formación profesional, ambos incluidos, prestados a los hijos del trabajador.
- Las cuantías satisfechas por las empresas para desplazamientos de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, en transporte público, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador de manera gratuita o por precio inferior al valor de mercado.

A) REDUCCIONES POR IRREGULARIDAD SOBRE RENDIMIENTOS INTEGROS

Se aplica una **reducción del 30%**, siempre que los rendimientos se imputen en un único periodo impositivo, en el caso de:

- **Rendimientos generados en más de dos años**, que en los cinco periodos impositivos anteriores el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción, salvo que se trate de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral con periodo de generación superior a dos años.
- **Rendimientos calificados como notoriamente irregulares en el tiempo**, que exclusivamente son:
 - Cantidades percibidas por los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 9 del Reglamento.
 - Indemnizaciones de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
 - Prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente por empresas y por entes públicos.
 - Prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento.
 - Cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
 - Cantidades satisfechas a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

- Premios literarios, artísticos o científicos no exentos.

En el caso de rendimientos generados en más de dos años cobrados de forma fraccionada, se aplica la reducción cuando dividiendo el número de años de generación por el de fraccionamiento, el cociente es superior a 2, y se trate de:

- Las indemnizaciones percibidas por la extinción de la relación laboral percibidas fraccionadamente.
- Las indemnizaciones por extinción de la relación mercantil producida antes de 1-8-2014.
- Cualquier rendimiento del trabajo que se viniera percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015, sobre el que se viniera aplicando la reducción del 40%.

La cuantía del rendimiento del trabajo sobre la que se aplica la reducción no puede superar 300.000 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen los siguientes límites:

- En el caso de **rendimientos del trabajo procedentes de la extinción de la relación laboral**, o de la relación mercantil de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, se aplicará el siguiente límite:

RENDIMIENTO ÍNTEGRO OBTENIDO (EUROS)	CUANTÍA MÁXIMA DE RENDIMIENTO ÍNTEGRO REDUCIBLE
Hasta 700.000	300.000 o rendimiento íntegro percibido si es inferior
Entre 700.000,01 y 1.000.000	300.000 - (cuantía del rendimiento - 700.000)
Igual o superior a 1.000.000	No se aplica reducción

- En el caso de rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones («**stock options**») concedidas antes del 1-1-2015, con derecho a la aplicación de la reducción del 30%, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplica la reducción no puede exceder del importe que resulte de multiplicar el salario medio anual (establecido en 22.100 euros) por el número de años de generación del rendimiento.

Este límite se duplica cuando:

- Las acciones o participaciones adquiridas se mantengan, al menos, durante tres años, y
- La oferta de opciones de compra se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa.

Las prestaciones procedentes de la **Seguridad Social, clases pasivas, mutualidades obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y entidades similares**, percibidas en forma de capital en pago único y siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (plazo no exigido para las pensiones de incapacidad no exentas), tendrán derecho a una reducción del 30%.

Se establece un régimen transitorio para poder aplicar las reducciones para las prestaciones en forma de capital, que consistan en un pago único, de los sistemas privados de previsión social, siempre que las aportaciones se hayan realizado con anterioridad a 1-1-2007. De acuerdo con el régimen transitorio, la reducción se resume en:

De planes de pensiones, MPS y PPA		- Prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas hasta 31-12-2006: reducción 40 o 50%. - Resto prestaciones: sin reducción.
De seguros colectivos	Contratados antes del 20-1-2006	- Prestaciones correspondientes a primas satisfechas hasta el 31-12-2006: reducción 40 o 75%. - Resto prestaciones: sin reducción.
	Contratados desde 20-1-2006	- Sin reducción.
De PSE y de seguros de dependencia		- Sin reducción.

D) GASTOS DEDUCIBLES

Se pueden deducir los siguientes gastos:

- Cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Detracciones derechos pasivos.
- Cotizaciones a colegios de huérfanos o instituciones similares.
- Cuotas a sindicatos.
- Cuotas a colegios profesionales, incluso del extranjero, que tengan el carácter de obligatorio, con el límite de 500 euros anuales.
- Gastos de defensa jurídica derivados de litigios suscitados entre el contribuyente y el pagador de los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.
- 2.000 euros anuales en concepto de “Otros gastos distintos de los anteriores”.

Este importe podrá incrementarse en los siguientes supuestos:

- Desempleados: cuando acepten un trabajo que exija el traslado de residencia a otro municipio, se incrementa dicha cuantía, en el periodo del cambio de residencia y en el siguiente, en 2.000 euros adicionales.

- Discapacitados: si obtienen rendimientos del trabajo como trabajadores activos, podrán incrementar dicha cuantía en 3.500 euros, o 7.750 euros cuando acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Si un contribuyente obtiene rendimientos del trabajo que generen el derecho a aplicar el incremento de gastos deducibles por aceptar un puesto de trabajo que exija el cambio de residencia o el previsto para trabajadores activos con discapacidad y otros rendimientos del trabajo, el incremento solo se aplicará a los primeros hasta el límite de su importe.

El límite de este gasto será el rendimiento íntegro del trabajo del que se derive el gasto, minorado por el resto de los otros gastos deducibles.

E) REDUCCIONES SOBRE EL RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO

Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 euros, siempre que no obtengan otras rentas, excluidas las exentas, superiores a 6.500 euros, podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO (1)	REDUCCIÓN (EUROS)
Iguales o inferiores a 13.115 €	5.565
Entre 13.115,01 y 16.825 €	$5.565 - [(Rdto. \text{ Neto} - 13.115) \times 1,15]$
Superiores a 16.825 €	Sin reducción

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el rendimiento neto no podrá ser negativo.

6. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

A) ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN

(+) Ingresos íntegros (dinero o en especie)
(-) Gastos deducibles
(=) Rendimiento neto
(-) Reducción rendimientos irregulares
(-) Reducción arrendamiento vivienda 60%
(=) RENDIMIENTO NETO REDUCIDO (1)

(1) En caso de **arrendamiento a familiares** hasta el tercer grado el rendimiento neto total no podrá ser inferior al 2% del valor catastral del inmueble.

Antes de analizar los ingresos y los gastos que afectan al cálculo del rendimiento neto, vamos a comentar brevemente a quién le corresponden los rendimientos:

- Los rendimientos del capital inmobiliario corresponden a las personas que sean titulares de los bienes inmuebles, o de los derechos reales sobre los mismos, de los cuales procedan.
- En el supuesto de derechos reales de disfrute, el rendimiento íntegro debe imputarse al titular del mismo. Así pues, si existe un usufructo, el rendimiento íntegro debe declararlo el usufructuario y no el nudo propietario.
- Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.
- En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, los rendimientos correspondientes al bien inmueble o derecho de que se trate, se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

B) INGRESOS ÍNTEGROS

Tienen la consideración de rendimientos íntegros de capital inmobiliario los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Se computa el importe que, por todos los conceptos, se reciba del arrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a los bienes cedidos con el inmueble y excluido el IVA.

C) GASTOS DEDUCIBLES

Son deducibles los gastos necesarios para la obtención de los ingresos:

- **Tributos y recargos no estatales** (IBI, tasas de limpieza, etc.).
- **Servicios personales:** portería, gastos de administración, jardinería, vigilante jurado, etc.
- **Primas de seguro**, como responsabilidad civil, incendio, robo y todos los que se encuentren directamente relacionados con el bien alquilado.
- **Conservación y reparación:** son los producidos para mantener los inmuebles en perfecto estado de utilización (gastos de pintura, arreglos del ascensor, bajadas de agua, calefacción, fontanería, etc.). No se puedan deducir los de ampliación y mejora.
- **Saldos de dudoso cobro**, siempre que estén suficientemente justificados y el deudor se encuentre en situación de concurso, hayan transcurrido más de 3 meses entre la primera

gestión de cobro y la finalización del período impositivo y no se haya producido una renovación del crédito.

- Gastos de **formalización** del arrendamiento y defensa de carácter jurídico.
- **Amortizaciones:** son las cantidades destinadas a cubrir la depreciación efectiva de los bienes alquilados, tanto del piso como en su caso de los muebles. En **inmuebles**, es el resultado de aplicar el **3%** sobre el mayor de estos dos valores: el coste de adquisición satisfecho, sin incluir el suelo, o el valor catastral de la edificación. En **bienes muebles** cedidos con el inmueble, el resultado de aplicar sobre el valor del bien el porcentaje que corresponda en función de las tablas de amortización aprobadas para las actividades económicas en el régimen de estimación directa simplificada (10%).
- **Intereses** de capitales ajenos invertidos en la compra y mejora de los bienes arrendados o derechos de facultad de uso o disfrute, y demás gastos de financiación (gastos de apertura del préstamo, notario, etc.).

Los intereses que, por la aplicación de cláusulas suelo, hubieran sido satisfechos en 2021 y respecto a los que, antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio, se alcance el acuerdo de devolución de su importe con la entidad financiera o como consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral, no podrán deducirse como gasto.

- Los arrendadores de locales en los que se desarrollan determinadas actividades económicas vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio (división 6 o grupos 755, 969, 972 y 973 de la sección primera de las tarifas del IAE) podrán computar como gasto deducible para el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario la **cuantía de la rebaja de la renta arrendaticia** que acuerden voluntariamente correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

La suma de los gastos de intereses y de conservación y reparación no puede exceder, para cada bien o derecho, del importe de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los 4 años siguientes con el mismo límite.

D) REDUCCIONES

Sobre el rendimiento neto positivo se aplican las siguientes reducciones:

CONCEPTO	REDUCCIÓN
Alquiler destinado a vivienda (1)	60%
Rendimientos generados en más de dos años (2)	30%
Rendimientos obtenidos de forma irregular (2)	30%

- (1) La reducción solo se aplicará sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento

de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos. En ningún caso se aplicará la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos en la autoliquidación y que se regularicen en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.

- (2) La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción del 30% no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. Además, es necesario que se imputen en un único período impositivo.

7. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

A) ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN

(+) Ingresos
(-) Gastos deducibles
(=) Rendimiento neto previo
(-) Reducción del 30%
(=) RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

Los rendimientos del capital mobiliario corresponden a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos, siendo los mencionados titulares quienes incluirán estos rendimientos en su declaración del IRPF.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

Cuando la titularidad de los bienes o derechos corresponda a varias personas, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como ingresos íntegros y gastos deducibles las cantidades que resulten de aplicar, respectivamente, sobre los ingresos y gastos totales producidos por el bien o derecho de que se trate, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

B) RENDIMIENTOS ÍNTEGROS

Se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario **la totalidad de las utilidades o contraprestaciones**, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de **elementos patrimoniales de bienes o derechos de naturaleza mobiliaria**, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no estén afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

a) Rendimientos obtenidos de la participación en fondos propios de cualquier entidad

Son rendimientos íntegros del capital mobiliario el importe íntegro obtenido por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, incluyéndose:

- **Dividendos**, primas de asistencia a juntas, retornos cooperativos, derramas de mutuas, etc.
- **Participación en beneficios** de entidades.
- Rendimientos derivados de la **constitución o cesión de derechos de uso o disfrute** sobre los valores representativos de la participación en fondos propios de la entidad.
- Otros beneficios por la condición de **accionista, socio, asociado o partícipe**.
- Rendimientos procedentes de cualquier activo, salvo acciones liberadas, que faculte para participar en los beneficios, ventas o ingresos de una entidad, por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- Cuando se **distribuye la prima de emisión de acciones** o participaciones, su importe reduce el valor de adquisición de los valores afectados, y el posible exceso tributa como rendimiento del capital mobiliario no sujeto a retención.
- **Reducción de capital con devolución de aportaciones** a los socios minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación. Pero si el valor de la devolución es mayor que el de adquisición, el exceso tributa como rendimiento del capital mobiliario no sujeto a retención. No obstante, cuando la reducción con devolución proceda de beneficios no distribuidos, todo el importe percibido tributará como si de un dividendo se tratara.

b) Rendimientos por la cesión a terceros de capitales propios

Se incluyen en esta categoría:

- Las contraprestaciones, como **intereses** o cualquier forma de retribución pactada, obtenida por la cesión a terceros de capitales propios. Se integran por el valor de la contraprestación recibida en dinero o en especie.
- Las derivadas de la **transmisión**, reembolso, amortización, canje o conversión de **cualquier clase de activos financieros**. En este caso, el rendimiento se calculará:

$$\begin{array}{r} \text{Valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión} \\ (-) \text{ Valor de adquisición o suscripción} \\ (-) \text{ Gastos accesorios de adquisición y enajenación} \\ \hline = \text{Rendimiento del capital mobiliario} \end{array}$$

Si el resultado es negativo, y el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores, el rendimiento negativo se integrará a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

- Los rendimientos derivados de la remuneración de determinados **préstamos de valores**.
- Las rentas derivadas de **participaciones preferentes españolas o de la UE**. El rendimiento será igual a la diferencia entre la compensación percibida por el contribuyente y la inversión realizada, dejando sin efectos fiscales las operaciones intermedias de recompra y suscripción o canje de valores, y, en su caso, la transmisión de los valores recibidos.
- En el caso de planes de ahorro a largo plazo (**PALP**), están exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumentan, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Sí se tienen en cuenta, por el contrario, los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del mismo, debiendo imputarse al período impositivo en el que se produzca extinción del Plan, por el importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos positivos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

c) Rendimientos de contratos de seguros de vida e invalidez

OBTENCIÓN EN FORMA DE RENTA	
Concepto	Importe a incluir en el IRPF
Prestaciones en forma de capital diferido	Rendimiento = Capital percibido - Primas satisfechas. Cuando el contrato de seguro combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad, y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, se permite deducir también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.
Rentas vitalicias inmediatas derivadas de seguros de vida o invalidez	El rendimiento es el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes en función de la edad del rentista al constituir la renta: <ul style="list-style-type: none"> • 40%, si el perceptor tiene menos de 40 años. • 35%, si el perceptor tiene entre 40 y 49 años. • 28%, si el perceptor tiene entre 50 y 59 años. • 24%, si el perceptor tiene entre 60 y 65 años. • 20%, si el perceptor tiene entre 66 y 69 años. • 8%, si el perceptor tiene más de 69 años.
Rentas temporales	El rendimiento es el resultado de aplicar a cada anualidad estos porcentajes: <ul style="list-style-type: none"> • 12% si duración de la renta es hasta 5 años.

inmediatas derivadas de seguros de vida o invalidez	<ul style="list-style-type: none"> • 16% si duración de la renta es > 5 e \leq a 10 años. • 20% si duración de la renta es > 10 e \leq a 15 años. • 25% si duración de la renta es > 15 años.
Renta diferida, vitalicia o temporal	El rendimiento es el resultado de aplicar a cada anualidad los índices correctores anteriores para las rentas temporales o vitalicias incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta.
Extinción de las rentas temporales o vitalicias	Rendimiento = Importe del rescate + Rentas satisfechas hasta el momento - Primas satisfechas - Cuantías que hayan tributado como rendimiento del capital mobiliario.
EN FORMA DE CAPITAL	
Rendimiento = capital percibido – primas satisfechas	

d) Otros rendimientos del capital mobiliario

- Los derivados de la **propiedad intelectual** (cánones y royalties), cuando el contribuyente no sea el autor.
- Los derivados de la **propiedad industrial** y de la prestación de **asistencia técnica**, cuando no se realice dentro de una actividad económica.
- Los derivados del **arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas**, y los procedentes del **subarrendamiento** percibidos por el subarrendador, siempre que no estén dentro de una actividad económica.

Cuando los negocios se arrienden con inclusión del local los rendimientos se considerarán como capital mobiliario, incluida la parte correspondiente al local.

- **Cesión de derechos de imagen**, cuando procedan de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su explotación, salvo que la cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, en cuyo caso, se califica como rendimiento de actividad económica.

C) GASTOS DEDUCIBLES

- Con carácter general: **administración y depósito de valores negociables**.
- En los supuestos de asistencia técnica, arrendamientos de negocios, bienes muebles o minas, o del subarriendo: **todos los necesarios**, incluidos la amortización de los elementos utilizados en la cesión.

D) REDUCCIONES

a) Reducción general

Reducción del 30%, cuando se imputen en un único período impositivo, sobre el rendimiento neto de:

- Las rentas calificadas reglamentariamente como **irregulares**:
 - Indemnizaciones por arrendamiento.
 - Importe del derecho de traspaso.
 - Importes obtenidos por la constitución o cesión de los derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

- Las rentas **generadas en un período superior a dos años** procedentes de:
 - Propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea autor y propiedad industrial no afecta a actividades económicas.
 - Prestación de asistencia técnica, salvo que sea actividad económica.
 - Arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, salvo que sea actividad económica.
 - Cesión del derecho de explotación de la imagen, salvo que sea actividad económica.

La cuantía del rendimiento neto sobre la que es aplicable la reducción no puede exceder de 300.000 euros.

b) Reducción contratos de seguro

A partir del 1-1-2007 continúa siendo aplicable el **régimen transitorio que, para los contratos celebrados antes del 31-12-1994, arbitraba la práctica de una reducción del 14,28% por cada año que exceda de dos desde la fecha de pago de la prima hasta el 31-12-2006**, pero exclusivamente sobre la parte del rendimiento generado con anterioridad a 20-1-2006 y siempre que el capital diferido obtenido desde el 1-1-2015, derivado de seguros por los que hubiera aplicado dichos porcentajes, no sea superior a 400.000 euros.

El cálculo de la reducción será el siguiente:

- a) Se hallará la parte de rendimiento de cada prima generado con anterioridad al 20-1-2006, para lo cual se multiplicará la parte de prestación correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31-12-1994 por el siguiente coeficiente de ponderación:

$$\frac{\text{N.º de días transcurridos entre el pago de la prima y el 20-1-2006}}{\text{N.º de días transcurridos entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación}}$$

- b) Se calcula el importe total de los capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida a cuyo rendimiento neto le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio,

obtenidos desde 1-1-2015 y hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido.

- c) Cuando es inferior a 400.000 euros la suma del capital diferido y la cuantía a que se refiere el apartado anterior, se determina el importe a reducir del rendimiento neto total. A estos efectos, se aplica a cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en la letra a) anterior el porcentaje del 14,28% por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31-12-1994. Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar es el 100%.
- d) Cuando es superior a 400.000 euros dicha suma, pero el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior es inferior a 400.000 euros, se practica la reducción señalada a cada una de las partes del rendimiento neto generadas con anterioridad a 20-1-2006 que proporcionalmente correspondan a la parte del capital diferido que sumado a la cuantía del apartado b) anterior no supere 400.000 euros.
- e) Cuando el resultado de lo dispuesto en el apartado b) sea superior a 400.000 euros, no se practica reducción alguna.

8. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La Ley enumera, sin carácter exhaustivo, las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

En el caso de rendimientos obtenidos por contribuyentes que sean socios de entidades que realicen actividades profesionales, se considerarán de actividades económicas si el contribuyente está incluido en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

El arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad empresarial únicamente si para el desempeño de la actividad se tiene, al menos, una persona empleada con contrato laboral a jornada completa.

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

A) REGÍMENES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO

MÉTODO	ÁMBITO DE APLICACIÓN	CÁLCULO RENDIMIENTO NETO REDUCIDO
Estimación directa, modalidad normal (EDN)	Empresarios y profesionales en los que concorra alguna de estas dos circunstancias: - Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus actividades supere 600.000 € anuales en año anterior. - Que hayan renunciado a la EDS.	(+) Ingresos íntegros (según LIS). (-) Gastos deducibles (según LIS) (=) Rendimiento neto. (-) Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años y los obtenidos de forma irregular (30%). (=) Rendimiento neto reducido. (-) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes. (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 €. (-) Reducción por inicio de actividad. (=) Rendimiento neto reducido total
Estimación directa, modalidad simplificada (EDS)	Empresarios y profesionales en los que concorra alguna de estas dos circunstancias: - Que su actividad no sea susceptible de acogerse a la EO. - Que hayan renunciado o estén excluidos de la EO. - Que, además, el importe neto de la cifra de negocios de todas sus actividades no supere la cantidad de 600.000 € anuales en el año anterior y no hayan renunciado a la EDS.	(+) Ingresos íntegros (-) Gastos deducibles (excepto provisiones) (-) Amortizaciones según tabla simplificada. (=) Diferencia. (-) Gastos de difícil justificación: 5% de la diferencia positiva, con el límite de 2.000 euros. (=) Rendimiento neto. (-) Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años y los obtenidos de forma irregular (30%). (=) Rendimiento neto reducido. (-) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes (incompatible con gastos difícil justificación). (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 €. (-) Reducción por inicio de actividad. (=) Rendimiento neto reducido total
Estimación objetiva (EO)	Empresarios y profesionales en los que concurren: a) Que la actividad figure en la OM de módulos y no esté excluida de su aplicación. b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año anterior no supere 250.000 € para conjunto de actividades , sin incluir actividades agrícolas, ganaderas y forestales; y, en cualquier caso, cuando el volumen de rendimientos íntegros del año anterior que corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, no supere	ACTIVIDADES NO AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES Nº unidades de los módulos (x) Rendimiento anual por unidad (=) Rendimiento neto previo (-) Minoraciones por incentivos al empleo y a la inversión (=) Rendimiento neto minorado (x) Índices correctores (=) Rendimiento neto de módulos (-) Reducción general (5%) (=) Rendimiento neto reducido de módulos (-) Reducción especial Lorca (20%) (-) Reducción 25% agricultores jóvenes (-) Gastos extraordinarios

	<p>125.000 €.</p> <p>c) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año anterior el conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales no supere 250.000 €.</p> <p>d) Que el volumen de compras en el año anterior no supere 300.000 €. A los efectos de los límites b), c) y d) se computarán no solo las actividades del contribuyente, sino las del cónyuge, descendientes y ascendientes, así como la de entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares (mismo grupo del IAE). - Exista una dirección común de tales actividades, compartiendo medios personales o materiales. <p>e) Que la actividad no se desarrolle fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.</p> <p>f) Que no hayan renunciado a su aplicación.</p> <p>g) Que no se haya renunciado o estén excluidos del régimen simplificado del IVA o del IGIC; y que no se haya renunciado al REAGP del IVA o del IGIC.</p>	<p>(+) Otras percepciones</p> <p>(=) Rendimiento neto de actividad</p> <p>(-) Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma irregular (30%).</p> <p>(-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 €.</p> <p>(=) Rendimiento neto reducido de actividad ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES</p> <p>Volumen total de ingresos</p> <p>(x) Índice de rendimiento neto</p> <p>(=) Rendimiento neto previo</p> <p>(-) Amortizaciones</p> <p>(=) Rendimiento neto minorado</p> <p>(x) Índices correctores</p> <p>(=) Rendimiento neto de módulos</p> <p>(-) Reducción general (20%)</p> <p>(=) Rendimiento neto reducido de módulos</p> <p>(-) Reducción 25% agricultores jóvenes</p> <p>(-) Gastos extraordinarios</p> <p>(=) Rendimiento neto de actividad</p> <p>(-) Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma irregular (30%).</p> <p>(-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 €.</p> <p>(=) Rendimiento neto reducido de actividad</p>
--	---	---

B) DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO EN ESTIMACIÓN DIRECTA

	ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL	ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA
Ingresos	(+) Ingresos de explotación (+) Otros ingresos (incluidas subvenciones y otras transferencias) (+) Autoconsumo de bienes y servicios (+) Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad de amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible	(+) Ingresos de explotación (+) Otros ingresos (incluidas subvenciones y otras transferencias) (+) Autoconsumo de bienes y servicios (+) Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad de amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible
Gastos	(-) Consumos de explotación (-) Sueldos y salarios (-) Seguridad Social a cargo de la empresa (incluidas cotizaciones del titular) (-) Otros gastos de personal (-) Arrendamientos y cánones (-) Reparaciones y conservación (-) Servicios profesionales independientes (-) Otros servicios exteriores (-) Tributos fiscalmente deducibles (-) Gastos financieros (-) Amortizaciones (Tabla LIS) (-) Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales (-) Incentivos fiscales al mecenazgo:	(-) Consumos de explotación (-) Sueldos y salarios (-) Seguridad Social a cargo de la empresa (incluidas cotizaciones del titular) (-) Otros gastos de personal (-) Arrendamientos y cánones (-) Reparaciones y conservación (-) Servicios profesionales independientes (-) Otros servicios exteriores (-) Tributos fiscalmente deducibles (-) Gastos financieros (-) Amortizaciones (tabla simplificada) (-) Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales (-) Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios

	convenios de colaboración en actividades de interés general (-) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general (-) Otros gastos fiscalmente deducibles	de colaboración en actividades de interés general (-) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general (-) Otros gastos fiscalmente deducibles
Provisiones	(-) Provisiones fiscalmente deducibles	(-) Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (límite 5%/ diferencia positiva entre ingresos y gastos anteriores con un máximo de 2.000 euros)
	RENDIMIENTO NETO	RENDIMIENTO NETO

C) TABLAS DE AMORTIZACIÓN

ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA				ESTIMACIÓN OBJETIVA		
Grupo	Elementos patrimoniales	% lineal máximo	Período máximo	Elementos patrimoniales	% lineal máximo	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	3 %	68 años	Edificios y otras construcciones	5 %	40 años
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto inmovilizado material	10 %	20 años	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40 %	5 años
3	Maquinaria	12 % (1)	18 años (1)	Batea	10%	12 años
4	Elementos transporte	16 %	14 años	Barco	10%	25 años
5	Equipos tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26 %	10 años	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25 %	8 años
6	Útiles y herramientas	30 %	8 años	Inmovilizado intangible	15 %	10 años
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16 %	14 años	Vacuno, ovino, porcino y caprino	22 %	8 años
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8 %	25 años	Equino y frutales no cítricos	10 %	17 años
9	Frutales cítricos y viñedos	4 %	50 años	Frutales, cítrico y viñedos	5 %	45 años
10	Olivar	2 %	100 años	Olivar	3 %	80 años

En **estimación directa normal** se aplicarán las tablas establecidas en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

D) REDUCCIONES

Las reducciones aplicables se agrupan en:

- **Reducciones por rendimientos irregulares.** El rendimiento neto obtenido por aplicación de las normas establecidas para cada régimen podrá reducirse en un 30% en los siguientes supuestos, cuando se imputen a único período impositivo:

- Cuando se trate de rendimientos con período de generación superior a dos años.

- Cuando se trate de los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Estos rendimientos son exclusivamente los siguientes:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en el IRPF. No se incluyen las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

El porcentaje de reducción se aplicará sobre una cuantía máxima de 300.000 euros anuales.

- **Reducciones de cuantías fijas sobre el rendimiento neto.** La Ley del IRPF establece una reducción del rendimiento neto de actividades económicas por importe de 2.000 euros. Adicionalmente, y siempre que las rentas distintas de las actividades no superen 6.500 euros, se deducirá:

RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD	REDUCCIÓN (1)
Igual o inferior a 11.250 euros	3.700 euros
Entre 11.250,01 y 14.450 euros	$3.700 - (\text{rdto.neto} - 11.250) \times 1,15625$

- (1) Además, reducirán 3.500 euros las personas con discapacidad, y 7.750 euros sin acreditan necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Asimismo, también será aplicable la reducción para el resto de autónomos de menores recursos de forma que si no se cumplen los requisitos anteriores, y las rentas obtenidas (incluidas las de la actividad) son inferiores a 12.000 euros, los contribuyentes podrán reducir:

IMPORTE DE LA RENTA	REDUCCIÓN (1)
Igual o inferior a 8.000 euros	1.620 euros
Entre 8.000,01 y 12.000 euros	$1.620 - (\text{Rentas} - 8.000) \times 0,405$

La aplicación de la reducción no puede dar lugar a rendimiento neto negativo.

- **Reducción por inicio de actividad.** Los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica, y determinen su rendimiento neto por el método de estimación

directa, pueden reducir en un 20% el rendimiento neto positivo, minorado en su caso por la reducción por rendimientos irregulares y la reducción de cuantías fijas sobre el rendimiento neto, en el primer período impositivo en que el rendimiento neto sea positivo y en el período impositivo siguiente.

La cuantía máxima de los rendimientos netos sobre la que se aplicará la reducción es de 100.000 euros anuales.

La reducción no se podrá aplicar en el período impositivo en el que más del 50% de los ingresos procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiese obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

9. IMPUTACIÓN DE RENTAS

Junto a los rendimientos (del trabajo, del capital y de actividades económicas) y las ganancias y pérdidas patrimoniales, otro componente de la renta está constituido por las imputaciones de renta.

Tienen la consideración de **rentas inmobiliarias imputadas** aquellas rentas que el contribuyente debe incluir en su base imponible por ser propietario o titular de un derecho real de disfrute sobre bienes inmuebles que reúnan los siguientes requisitos:

- Que se trate de bienes inmuebles urbanos calificados como tales en el artículo 7 de la Ley del Catastro Inmobiliario, no afectos a actividades económicas.
- Que se trate de inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas.
- Que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente. A estos efectos, se entienden que forman parte de la vivienda habitual del contribuyente las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con el inmueble hasta un máximo de dos.
- Que no se trate de suelo no edificado, inmuebles en construcción ni de inmuebles que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.

También genera rentas inmobiliarias imputadas la titularidad de un **derecho real de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles urbanos**.

En ambos casos, debe tratarse de inmuebles que **no generen rendimientos del capital ni estén afectos a actividades económicas**.

La determinación de la renta imputable que corresponda a cada uno de los inmuebles urbanos se realiza mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- El 2%, con carácter general. Dicho porcentaje debe aplicarse sobre el valor catastral del inmueble que figure en el recibo del IBI.
- El 1,1% en los siguientes supuestos:
 - Inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en los 10 períodos impositivos anteriores.
 - Inmuebles que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre), carecieran de valor catastral o este no haya sido notificado al titular.

El porcentaje del 1,1% se aplicará sobre el 50% del mayor de los siguientes valores:

- El precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble.
- El valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

Además de la imputación de rentas inmobiliarias, el contribuyente deberá imputar:

- Las rentas obtenidas por entidades en régimen de atribución de rentas.
- La renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español siempre que se cumplan determinados requisitos (transparencia fiscal internacional).
- Las rentas por la cesión de derechos de imagen.

10. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

A) CONCEPTO

Son ganancias o pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor de patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que la Ley de IRPF las califique como rendimientos o imputaciones de rentas.

Constituyen alteraciones en la composición del patrimonio:

- La **transmisión onerosa o lucrativa** de cualquier elemento patrimonial.
- La **incorporación de dinero**, bienes o derechos.
- La **sustitución** de un derecho por otros bienes o derechos.
- La **cancelación de obligaciones** con contenido económico.
- Las **pérdidas** habidas que se justifiquen por el contribuyente.
- El **descubrimiento por la Administración** de elementos que no figuren en la declaración.

No implican ganancias o pérdidas patrimoniales:

- **Disolución de comunidades.** No existe ganancia o pérdida cuando se produce la división de una cosa común, si se disuelve la sociedad de gananciales o se extingue el régimen económico matrimonial de participación y en la disolución de las comunidades de bienes o en la separación de los comuneros.
- **Reducción de capital**, salvo que tenga por objeto la **devolución de aportaciones**.
- **Transmisiones «mortis causa».**
- **Donaciones de empresas y participaciones** de negocios familiares transmitidos a favor del cónyuge o descendientes.
- **Extinción del régimen de separación de bienes.**
- **Aportaciones no dinerarias a patrimonios protegidos.**
- **Ayudas públicas a Lorca (Murcia).**

No producen pérdidas patrimoniales:

- El **consumo**.
- Las **transmisiones lucrativas** inter vivos o liberalidades.
- Las pérdidas en el **juego** obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias patrimoniales obtenidas en el mismo período impositivo.
En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los siguientes juegos: loterías del Estado o de las CC. AA., ONCE, Cruz Roja Española y entidades análogas de carácter europeo.
- Las pérdidas **no justificadas**.
- Las pérdidas patrimoniales cuando se produzca la **recompra** de los mismos elementos u otros homogéneos procedentes de la transmisión de elementos patrimoniales que se vuelvan a adquirir antes de que pase un año desde la venta, así como las derivadas de la venta de valores o participaciones con cotización si se hubieran adquirido valores homogéneos dos meses antes o se adquieran dos meses después. Si los valores no están admitidos a negociación, el período es de un año, anterior o posterior a la transmisión.

No obstante, dicha pérdida podrá integrarse posteriormente, de la siguiente forma:

- Tratándose de valores o participaciones, a medida que se transmitan los que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- En el resto de los elementos patrimoniales, cuando se transmita posteriormente el elemento patrimonial.

Estarán **exentas** las siguientes ganancias patrimoniales:

- Las producidas por **donaciones efectuadas al Estado** o a otras entidades públicas territoriales o institucionales, así como las efectuadas a fundaciones y asociaciones.
- Las producidas por la **transmisión de la vivienda habitual** por personas **mayores de 65 años** y personas con **dependencia severa o gran dependencia**.
- Las producidas por el **pago de la deuda tributaria** mediante bienes integrantes del **Patrimonio Histórico-Español**.
- Las obtenidas en la transmisión de acciones o participaciones derivadas de **inversiones de particulares en proyectos impulsados por emprendedores** adquiridos antes del 29-9-2013.
- **El 50%** de la ganancia patrimonial obtenida en la **transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso desde el 12-5-2012 hasta el 31-12-2012**.
- Las que se pongan de manifiesto con ocasión de la **dación en pago** de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo estarán exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

En todo caso es necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

Por otro lado, la ganancia patrimonial estará **exenta** de tributación en caso de:

- **Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual.** Las ganancias patrimoniales obtenidas por la enajenación de la vivienda habitual estarán exoneradas de gravamen cuando el importe total recibido se reinvierta en la adquisición de una nueva

vivienda habitual en un plazo de dos años. Si el importe reinvertido es inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

- **Transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.** Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la citada deducción, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Si el importe reinvertido es inferior al total percibido en la transmisión, solo se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.
- Transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el **importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada** a su favor. La cantidad máxima total que podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros por contribuyente.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Si se perciben de forma anticipada los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, se someterá a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan según las normas sobre titularidad jurídica establecidas para los rendimientos del capital y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

B) CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

A efectos de determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial, distinguimos tres supuestos:

- **Transmisiones onerosas:** la ganancia o pérdida patrimonial se determina, como norma general, por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición del elemento patrimonial que se transmite.
- **Transmisiones lucrativas:** las transmisiones lucrativas (o gratuitas) pueden tener lugar por actos inter vivos (donaciones) o mortis causa (herencia o legado).
En las transmisiones lucrativas mortis causa no se considera que exista ganancia o pérdida para el transmitente.
Las transmisiones lucrativas por actos inter vivos solo resultarán gravadas si generan ganancias patrimoniales, determinándose esta por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión del elemento objeto de la donación (si generan pérdidas, las transmisiones no se tendrán en cuenta a efectos del IRPF).
No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.
- **Demás supuestos:** la ganancia patrimonial se determina por el valor de mercado del elemento patrimonial, o partes proporcionales, en su caso.

El **valor de adquisición** está formado por la suma de:

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado. Si la adquisición se realizó a título lucrativo, se considera importe real el declarado o, en su caso, el comprobado administrativamente a efectos del ISD, sin que el mismo pueda exceder del valor de mercado.
- El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos. No se incluyen en el valor de adquisición los gastos de conservación y reparación.
- Los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el adquirente.

Del valor de adquisición anterior se restará el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso, la amortización mínima, con independencia de que se haya practicado o no, es decir, con independencia de su efectiva consideración o no como gasto deducible.

El **valor de transmisión** estará formado por:

- El importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o el valor declarado o, en su caso, el comprobado administrativamente a efectos del ISD cuando la transmisión se hubiese realizado a título lucrativo o gratuito, sin que éste pueda exceder del valor de mercado.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al valor de mercado, en cuyo caso prevalecerá este.

- De la cantidad anterior podrán deducirse los gastos y tributos inherentes a la transmisión, satisfechos por el transmitente, excluidos los intereses.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, deberá distinguirse la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del valor de adquisición, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a cada una de estas partes.

C) RÉGIMEN TRANSITORIO DE REDUCCIÓN DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES

Para las ganancias procedentes de elementos patrimoniales (no afectos a actividades económicas) adquiridas antes del 31-12-1994 se mantiene con carácter transitorio parte del régimen establecido en la antigua Ley 18/1991, del IRPF, consistente en la aplicación de unos porcentajes reductores de la ganancia o pérdida patrimonial resultante, siempre que el bien o derecho transmitido hubiese sido adquirido con más de dos años de antelación a la fecha de enajenación.

A partir de 1-1-2015, se limita la aplicación del régimen transitorio a las transmisiones de bienes adquiridos antes de 31-12-1994 y efectuadas a partir de dicha fecha, cuyo valor de transmisión conjunto no supere 400.000 euros.

Régimen general

- a) Se determina, para cada elemento patrimonial, el importe de la ganancia patrimonial según las reglas generales de cálculo.
- b) De la ganancia calculada, se distingue la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20-1-2006, ya que solo a esa parte se aplicarán los coeficientes reductores de este régimen transitorio.

Para ello, prorratearemos la ganancia patrimonial entre el número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19-01-2006 (ambos inclusive), respecto del número total

de días que el bien o derecho que se transmite hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente. Se calcula la parte de la ganancia generada con anterioridad al 20-1-2006, multiplicando la ganancia total por el coeficiente resultante de la siguiente operación:

$$\frac{\text{Nº de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19-1-2006 (ambos inclusive)}}{\text{Nº de días transcurridos entre las fechas de adquisición y de transmisión (ambos inclusive)}}$$

Por su parte, la ganancia patrimonial generada a partir del 20-1-2006 vendrá determinada por el resultado de multiplicar la ganancia total por el número de días transcurridos desde el 20-1-2006 hasta la fecha de la transmisión y de dividir el producto resultante entre el número de días que ha permanecido el elemento patrimonial en el patrimonio del contribuyente. También puede determinarse este importe directamente por diferencia entre la ganancia total y la generada con anterioridad al 20-1-2006.

- c) Se calcula el período de permanencia, tomando el número de años que medie entre la fecha de adquisición y el 31-12-1996, redondeado por exceso.
Si un bien ha tenido mejoras se deberá separar el importe que corresponda a las mismas y el resto del valor del bien, para determinar el período de permanencia de cada elemento.
- d) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde 1-1-2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio.
- e) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía de la letra anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes por cada año de permanencia desde la fecha de adquisición al 31-12-1996 (redondeado por exceso) que exceda de dos:

COEFICIENTES REDUCTORES	
Tipo de bien	Porcentaje
En general.....	14,28%
Acciones cotizadas.....	25%
Inmuebles.....	11,11%

- f) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra d) anterior, pero el resultado de lo dispuesto en la dicha letra sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra d) anterior no supere 400.000 euros.

- g) Cuando el resultado de la letra d) anterior sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2006.

En resumen:

VT del elemento > 400.000 €	No se practica reducción alguna.
(VT del elemento + VT acumulado de elementos desde 1-1-2015) < 400.000 €	Se aplican los porcentajes reductores que correspondan sobre el importe total de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2016 correspondiente al elemento patrimonial que se transmite.
(VT del elemento + VT acumulado de elementos desde 1-1-2015) > 400.000 € y VT del elemento < 400.000 €	Se aplican los porcentajes reductores que correspondan sobre el importe total de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-1-2016 que proporcionalmente corresponda a la diferencia entre 400.000 y (VT del elemento + VT acumulado de elementos desde 1-1-2015)

Regla aplicable a valores admitidos a negociación y acciones y participaciones de IIC

<p>SITUACIÓN 1 El valor de transmisión es igual o superior al valor del Impuesto sobre Patrimonio 2005 ($VT \geq VP2005$)</p>	<p>El valor de adquisición es inferior al valor patrimonio 2005 ($VA < VP2005$)</p>	<p>Parte reducible de la ganancia patrimonial: (+) Valor patrimonio 2005 (-) Valor de adquisición = Ganancia generada antes del 20/01/2006</p>
	<p>El valor de adquisición es superior o igual al valor patrimonio 2005 ($VA \geq VP2005$)</p>	<p>Parte no reducible de la ganancia patrimonial: (+) Valor de transmisión (-) Valor patrimonio 2005 = Ganancia generada a partir del 20/01/06</p>
<p>SITUACIÓN 2 El valor de transmisión es menor que el valor de patrimonio 2005 ($VT < VP2005$)</p>		<p>Ninguna parte de la ganancia patrimonial es reducible: (+) Valor de transmisión (-) Valor de adquisición = Ganancia generada a partir del 20/01/06</p>
		<p>La totalidad de la ganancia patrimonial es reducible: (+) Valor de transmisión (-) Valor de adquisición = Ganancia generada antes del 20/01/06</p>

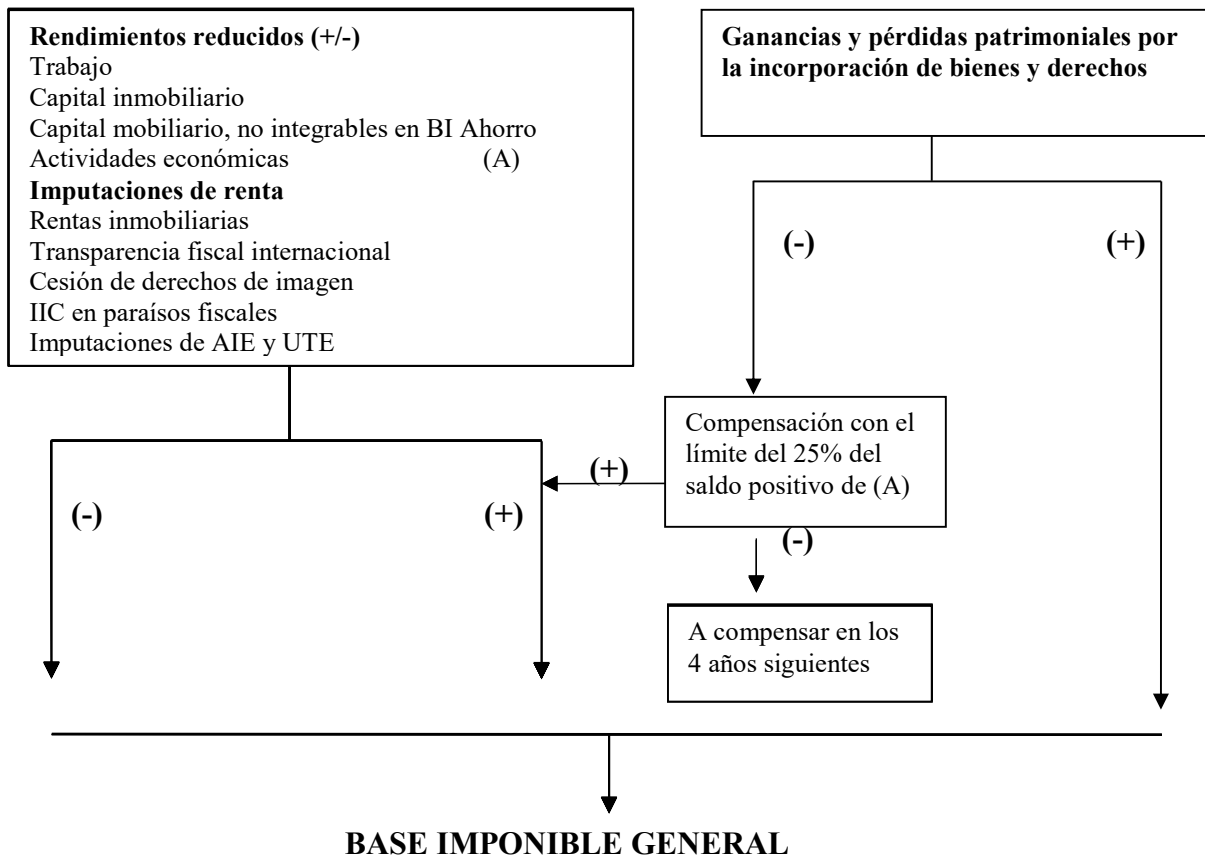
D) REGLAS ESPECIALES

OPERACIÓN	CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL
Valores cotizados	<p>La ganancia o pérdida patrimonial es la diferencia entre valor de adquisición y valor de transmisión, siendo este la cotización en la fecha de transmisión o el precio pactado cuando fuese superior.</p> <p>El valor de adquisición se minorará en el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1-1-2017, salvo que el importe de dichos derechos hubiera tributado como ganancia patrimonial.</p>
Valores no cotizados. Acciones y participaciones en los fondos propios de sociedades que no cotizan en bolsas españolas	<p>La ganancia o pérdida patrimonial es la diferencia entre valor de adquisición y valor de transmisión, siendo este último:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El importe efectivamente satisfecho (siempre que se pruebe que es el valor que se establecería para esa operación entre partes independientes en condiciones normales de mercado). • En otro caso, no puede ser inferior al mayor de: <ul style="list-style-type: none"> - Valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del último balance de la entidad cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. - Valor resultante de capitalizar al 20% el promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
Acciones totalmente liberadas	<p>El valor de adquisición de la acción transmitida y de las originarias es el resultado de repartir el coste de adquisición total entre todas las acciones, tanto antiguas como liberadas.</p>
Transmisión de derechos de suscripción preferente procedentes de acciones o participaciones en sociedades de las que sea titular el contribuyente	<p>La ganancia patrimonial para el transmitente es el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción derivados de valores no admitidos a negociación y de los admitidos a negociación, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.</p>
Fondos de inversión (Instituciones de Inversión Colectiva)	<p>La ganancia o pérdida es la diferencia entre valor de adquisición y valor de transmisión, siendo este último,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor liquidativo y, si no existe • Valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del último balance cerrado (en el caso de reembolso de participaciones). <p>Cuando se transmita, total o parcialmente, la inversión efectuada de un fondo a otro no se computa en ese momento la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, y las nuevas acciones o participaciones conservan el valor y la fecha de adquisición de las traspasadas.</p> <p>Se aplica a los fondos de inversión españoles y a los constituidos en otro país comunitario registrados en CNMV, pero no se aplica a fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas y cuando se ponga a disposición del contribuyente el importe del reembolso o transmisión.</p>
Aportaciones no dinerarias a sociedades	<p>La ganancia o pérdida es la diferencia entre valor de adquisición y valor de transmisión, siendo este último el mayor de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor nominal de acciones o participaciones sociales recibidas. • Valor de cotización de los títulos recibidos. • Valor de mercado del bien o derecho aportado. <p>Existe un régimen especial de diferimiento fiscal para determinadas aportaciones.</p>
Separación de socios o disolución de sociedades	<p>La ganancia o pérdida viene determinada por la diferencia entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor de la cuota de liquidación social o valor de mercado de los bienes recibidos. • Valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

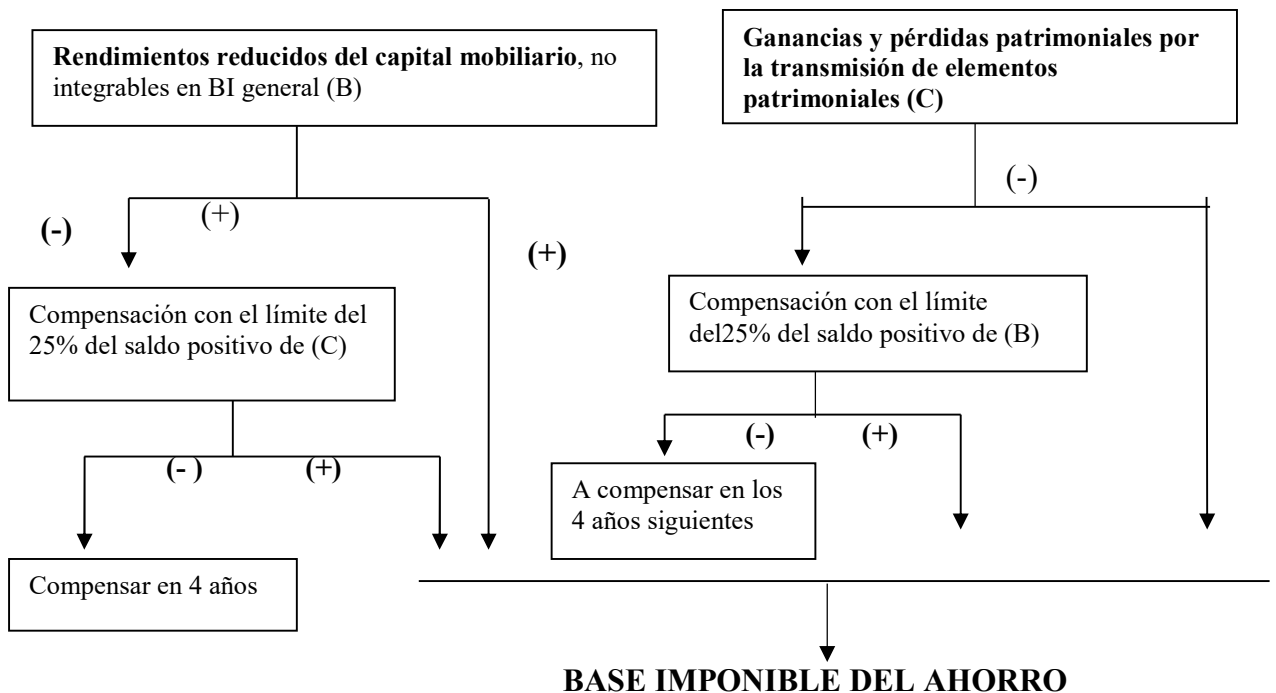
Escisión, fusión o absorción de Sociedades (en general, reorganización empresarial)	<p>La ganancia o pérdida patrimonial es la diferencia entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio. • Valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o valor de mercado de los entregados. <p>Existe un régimen especial de diferimiento fiscal en determinados casos.</p>
Traspasos	La ganancia patrimonial se computa al cedente por el importe que le corresponda en el traspaso.
Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales	<p>La ganancia o pérdida es la diferencia entre la cantidad percibida, o el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos (si la indemnización no es en metálico) y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.</p> <p>Cuando solo se cubra la reparación del daño, no se computa ganancia patrimonial.</p>
Permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores	<p>La ganancia o pérdida patrimonial es la diferencia entre valor de adquisición y el de transmisión, siendo éste el mayor de los dos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor de mercado del bien o derecho entregado. • Valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio. <p>Un caso especial es la permuta de terreno por pisos o locales a construir en el mismo.</p> <p>Existe un régimen especial de diferimiento fiscal en el canje de acciones en determinados casos.</p>
Extinción de rentas vitalicias o temporales	Para el obligado al pago de rentas la diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido (en bienes muebles o inmuebles) y las rentas satisfechas.
Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de rentas vitalicias o temporales	<p>La ganancia o pérdida patrimonial es la diferencia entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor actual financiero actuarial de la renta. • Valor de adquisición del elemento patrimonial transmitido.
Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles	<p>La ganancia o pérdida patrimonial es la diferencia entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor de transmisión (en el caso de extinción del derecho es cero). • Valor de adquisición que debe minorarse en las amortizaciones deducidas si el derecho estuvo arrendado. <p>Si el derecho es sobre inmuebles que no generen rendimientos del capital inmobiliario, el derecho se consume por el uso, por lo que el valor de adquisición debe minorarse proporcionalmente al tiempo de uso.</p>
Incorporación de bienes y derechos que no deriven de transmisión	Se computa como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquellos.
Futuros y opciones.	La ganancia o pérdida patrimonial es el rendimiento obtenido cuando no se trate de una operación de cobertura de riesgos en el desarrollo de la actividad económica.
Elementos patrimoniales afectos a la actividad o desafectados con menos de tres años de antelación	<p>La ganancia o pérdida patrimonial es la diferencia entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Valor de transmisión. • Valor contable del elemento patrimonial que será igual a: Valor de adquisición (o coste de producción o valor de afectación) más: Mejoras menos: Amortizaciones + enajenaciones previas + pérdidas <p>Los coeficientes reductores del régimen transitorio no se aplican.</p>

11. BASE IMPONIBLE

A) BASE IMPONIBLE GENERAL



B) BASE IMPONIBLE DEL AHORRO



12. BASE LIQUIDABLE

La base liquidable es igual a la base imponible menos las reducciones que correspondan. La base liquidable no puede ser negativa como consecuencia de la aplicación de las reducciones.

A) REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE GENERAL

REDUCCIÓN	LÍMITE
Reducciones por declaración conjunta	- 3.400 €: unidades familiares integrada por ambos cónyuges. - 2.150 €: unidades familiares monoparentales.
Régimen general por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, MPS, PPSE, PPA y seguros de dependencia	La menor de: - 30% (Rdtos. trabajo + Rdtos. Actividades Económicas) - 2.000 €.
Aportaciones a seguros colectivos de dependencia	- 5.000 €
Aportaciones a sistemas de previsión social favor del cónyuge	1.000 €
Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a favor de discapacitados (régimen especial)	24.250 € por la persona con discapacidad y 10.000 € por parientes, tutor o cónyuge de la persona con discapacidad. Límite conjunto: 24.250 €.
Aportaciones a patrimonio protegidos de personas con discapacidad	24.250 € por aportante y conjunto de patrimonios protegidos a los que efectúe aportaciones; y 10.000 € para el conjunto de las reducciones practicadas por las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido. Límite conjunto: 24.250 €.
Régimen de deportistas profesionales y de alto nivel	La menor de: - Rdtos. Netos Trabajo + Rdtos. Actividades Económicas. - 24.250 €.
Pensiones compensatorias (salvo las fijadas por sentencia judicial a favor de los hijos) y anualidades por alimentos a favor de personas distintas de los hijos	Importe.

B) REDUCCIONES DE LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

La base liquidable del ahorro es el resultado de minorar la base imponible del ahorro en la parte de las reducciones por tributación conjunta y por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos que no hayan podido restar de la base imponible general.

13. CUOTA ÍNTEGRA

A) CUOTA ÍNTEGRA GENERAL

A la base liquidable general se le aplicarán, por separado, las escalas de gravamen estatal y autonómica.

Escala de gravamen estatal

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,5
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,0
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,0
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,5
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,5
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,5

Escala de gravamen autonómica

ANDALUCÍA

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	7.800,00	15,00
28.000,00	3.282,75	7.200,00	15,60
35.200,00	4.405,95	14.800,00	18,70
50.000,00	7.173,55	10.000,00	18,90
60.000,00	9.063,55	60.000,00	22,90
120.000,00	22.803,55	En adelante	23,70

ARAGÓN

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	7.750,00	12,50
20.200,00	2.213,75	13.800,00	15,50
34.000,00	4.352,75	16.000,00	19,00
50.000,00	7.392,75	10.000,00	21,00
60.000,00	9.492,75	10.000,00	22,00
70.000,00	11.692,75	20.000,00	22,50
90.000,00	16.192,75	40.000,00	23,50
130.000,00	25.592,75	20.000,00	24,50
150.000,00	30.492,75	En adelante	25,00

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Base liquidable (desde euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	5.257,20	12,00
17.707,20	1.875,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.017,86	20.400,00	18,50
53.407,20	7.791,86	16.592,80	21,50
70.000,00	11.359,32	20.000,00	22,50
90.000,00	15.859,32	85.000,00	25,00
175.000,00	37.109,32	En adelante	25,50

BALEARES

El **mínimo por descendientes** correspondiente al tercer, cuarto y siguientes, el **mínimo por contribuyente** mayor de 65 años y el **mínimo por discapacidad** se aumentan en un 10% sobre los importes establecidos en la normativa estatal.

Por otro lado, la escala de gravamen autonómica es:

Base liquidable desde euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	10.000,00	9,50
10.000,00	950,00	8.000,00	11,75
18.000,00	1.890,00	12.000,00	14,75
30.000,00	3.660,00	18.000,00	17,75
48.000,00	6.855,00	22.000,00	19,25
70.000,00	11.090,00	20.000,00	22,00
90.000,00	15.490,00	30.000,00	23,00
120.000,00	22.390,00	55.000,00	24,00
175.000,00	35.590,00	En adelante	25,00

CANARIAS

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	12.450,00	9,00
12.450,01	1.120,50	5.527,20	11,50
17.707,21	1.725,08	15.300,00	14,00
33.007,21	3.867,08	20.400,00	18,50
53.407,21	7.641,08	36.592,80	23,50
90.000,01	16.240,39	30.000,00	25,00
120.000,01	23.740,39	En adelante	26,00

CANTABRIA

Base liquidable desde euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	13.800,00	15,00
34.000,00	4.182,75	12.000,00	18,50
46.000,00	6.402,75	14.000,00	19,50
60.000,00	9.132,75	30.000,00	24,50
90.000,00	16.482,75	En adelante	25,50

CASTILLA-LA MANCHA

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

CASTILLA Y LEÓN

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,00
35.200,00	4.212,75	18.207,20	18,50
53.407,20	7.581,08	en adelante	21,50

CATALUÑA

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	17.707,20	12,00
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,00
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,50
53.407,20	8.040,86	36.592,80	21,50
90.000,00	15.908,31	30.000,00	23,50
120.000,20	22.958,36	55.000,00	24,50
175.000,20	36.433,31	En adelante	25,50

EXTREMADURA

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,50
20.200,00	2.151,50	4.000,00	15,50
24.200,00	2.771,50	11.000,00	16,50
35.200,00	4.586,50	24.800,00	20,50
60.000,00	9.670,50	20.200,00	23,50
80.200,00	14.417,50	19.000,00	24,00
99.200,00	18.977,50	21.000,00	24,50
120.200,00	24.122,50	En adelante	25,00

GALICIA

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,75
20.200,00	2.093,38	7.500,00	15,50
27.700,00	3.255,88	7.500,00	17,00
35.200,00	4.530,88	12.400,00	18,50
47.600,00	6.824,88	12.400,00	20,50
60.000,00	9.366,88	En adelante	22,50

MADRID

El importe de los **mínimos por descendientes** es 2.400 euros por el primer descendiente, 2.700 euros por el segundo, 4.400 euros por el tercero y 4.950 euros por el cuarto y siguientes. Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes se aumentará en 2.800 euros.

Por otro lado, la escala de gravamen autonómica es:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	5.257,20	11,20
17.707,20	1.709,31	15.300,00	13,30
33.007,20	3.744,21	20.400,00	17,90
53.407,20	7.395,81	En adelante	21,00

REGIÓN DE MURCIA

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,70
12.450,00	1.207,65	7.750,00	11,72
20.200,00	2.115,95	13.800,00	14,18
34.000,00	4.072,79	26.000,00	18,54
60.000,00	8.893,19	En adelante	22,90

LA RIOJA

El **mínimo por discapacidad de descendientes** se fija en 3.300 euros anuales, o en 9.900 euros anuales cuando se acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.

Por otro lado, la escala de **gravamen autonómica** es:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,75	7.750,00	11,60
20.200,00	2.019,50	15.000,00	14,60
35.200,00	4.209,50	14.800,00	18,80
50.000,00	6.991,90	10.000,00	19,50
60.000,00	8.941,90	60.000,00	25,00
120.000,00	23.041,90	En adelante	27,00

COMUNIDAD VALENCIANA

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	12.450,00	10,00
12.450,00	1.245,00	4.550,00	11,00
17.000,00	1.745,50	13.000,00	13,90
30.000,00	3.552,50	20.000,00	18,00
50.000,00	7.152,50	15.000,00	23,50
65.000,00	10.677,50	15.000,00	24,50
80.000,00	14.352,50	40.000,00	25,00
120.000,00	24.352,50	20.000,00	25,50
140.000,00	29.452,50	35.000,00	27,50
175.000,00	39.077,50	En adelante	29,50

CEUTA Y MELILLA

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Existen peculiaridades en caso de contribuyentes que satisfagan anualidades a favor de sus hijos y de contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero.

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE			
Concepto	Declaración individual (euros)	Declaración conjunta: cónyuges y, en su caso, hijos (euros)	Declaración conjunta: familias monoparentales
Mínimo del contribuyente	5.550	5.550	5.550
Contribuyente mayor 65 años	Más 1.150	Más 1.150/cónyuge	Más 1.150
Contribuyente mayor 75 años	Más 1.400	Más 1.400/cónyuge	Más 1.400

MÍNIMO FAMILIAR	
Mínimo por descendientes	Mínimo por ascendientes
1º: 2.400 € 2º: 2.700 € 3º: 4.000 € 4º y siguientes: 4.500 € Menor de 3 años: + 2.800 € En caso de fallecimiento: 2.400€	Mayores 65 años: 1.150 € Mayores 75 años: 2.550 € En caso de fallecimiento: 1.150€

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD	
Grado de discapacidad	Mínimo
≥ 33% y < 65%	3.000 €
≥ 65%	9.000 €
Incremento por necesidad ayuda terceras personas o discapacidad igual o mayor 65 %	3.000 €

B) CUOTA ÍNTEGRA DEL AHORRO

La cuota íntegra del ahorro estatal se obtiene de la suma de aplicar a la base liquidable del ahorro las siguientes escalas de gravamen.

- **Escala estatal:**

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	6.000,00	9,50
6.000,00	570,00	44.000,00	10,50
50.000,00	5.190,00	150.000,00	11,50
200.000,00	22.440,00	En adelante	13,50

- **Escala autonómico**, salvo que la comunidad autónoma apruebe su escala de gravamen:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	6.000,00	9,50
6.000,00	570,00	44.000,00	10,50
50.000,00	5.190,00	150.000,00	11,50
200.000,00	22.440,00	En adelante	13,50

14. DEDUCCIONES DE LA CUOTA

A) DEDUCCIONES ESTATALES

Inversión en vivienda habitual (adquirida antes del 31-12-2012)..... 7,5 % (lím. base ded. 9.040 €/anuales)

Obras e instalaciones de vivienda discapacitados (si se iniciaron antes del 31-12-012 y finalizadas antes de 1-1-2017)..... 10% (lím. base ded. 12.080 €/anuales)

Alquiler vivienda habitual (si se alquiló antes del 31-12-2014)..... 10,05%

Límite base deducción: Si BI ≤ 17.707,20: 9.040

Si BI > 17.707,20 y < 24.107,20: 9.040 – [1,4125 x (BI – 17.707,20)]

Inversión en empresas de nueva o reciente creación..... 30% (lím base ded. 60.000 €/anuales)

Actividades económicas

Actividades de Investigación y Desarrollo

- Gastos del período menor o igual a la media de 2 anteriores..... 25%
- Gastos del período mayor a la media de los años anteriores..... 25-42%
- Deducción adicional 17-8%

(El importe de los gastos se minorará en el 65% de las subvenciones)

Actividades de Innovación Tecnológica

- Diseño industrial, muestrarios textiles, patentes, licencias, know-how, diseños, obtención de certificados de calidad..... 12%
- Gastos procesos de producción industria automoción..... 15-50%

(El importe de los gastos se minorará en el 65% de las subvenciones)

Inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo

- Producciones españolas de largometrajes cinematográficos, cortometrajes metrajados cinematográficos y de series audiovisuales 30-25%
- Gastos de ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de series audiovisuales (gastos realizados en territorio español).. 30-25%
- Ejecución de servicios de efectos visuales por productor..... 30%
- Gastos de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales..... 20%

(La parte financiada con subvenciones no da derecho a deducción)

Creación de empleo para trabajadores con discapacidad

- Trabajadores con grado de discapacidad $\geq 33\%$ e $< 65\%$ 9.000 € /año por incremento plantilla de estos trabajadores
- Trabajadores con grado de discapacidad $\geq 65\%$ 12.000 € /año por incremento plantilla de estos trabajadores

Deducción por inversiones

- Rendimientos invertidos en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos..... 10 %
- Si se ha aplicado la reducción por inicio de actividad o por mantenimiento o creación de empleo, o si son rentas obtenidas en Ceuta y Melilla con derecho a deducción 5%

Donativos

- Al amparo de la Ley 49/2002..... 80% hasta 150 euros y 35-40% sobre resto base ded.
 - Actividades y programas prioritarios del mecenazgo 85% hasta 150 euros y 40% sobre resto base ded.
 - Donativos a entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002..... 10%
 - Aportaciones a partidos políticos..... 20%
- (La base de esta deducción no puede exceder del 10% BL)

Rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

- Residentes en Ceuta y Melilla..... 60%
- No residentes en Ceuta y Melilla..... 60%

Obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

- Obras para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración... 20%
- Obras para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable... 40%
- Obras de rehabilitación energética..... 60%

Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

- Inversiones y gastos de conservación..... 15%
- (La base de esta deducción no puede exceder del 10% BL)

B) DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

Las deducciones autonómicas son:

- **Tramo autonómico deducción por vivienda régimen transitorio.** Los porcentajes de deducción autonómicos, salvo que la CA haya aprobado otro distinto, serán: 7,5% con carácter general, y 10% en caso de obras adecuación de viviendas discapacitados.
- **50% importe de las deducciones contempladas en la normativa estatal,** salvo la de inversión en empresas de nueva o reciente creación o inversión en adquisición de vivienda habitual.
- **Deducciones autonómicas** que haya establecido cada Comunidad.

COMUNIDAD AUTÓNOMA	DEDUCCIONES
Andalucía	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento o adopción de hijos. - Adopción internacional. - Familia monoparental y, en su caso, con ascendientes mayores de 75 años. - Contribuyentes con discapacidad. - Discapacidad del cónyuge o pareja de hecho. - Asistencia a personas con discapacidad. - Familia numerosa. - Beneficiarios de subvenciones o ayudas económicas para adquisición o rehabilitación de viviendas protegidas. - Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual. - Alquiler de vivienda habitual por jóvenes. - Empleados del hogar. - Gastos de defensa jurídica de la relación laboral. - Adquisición de acciones y participaciones sociales en la constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.
Aragón	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos. - Nacimiento o adopción de un hijo con discapacidad. - Adopción internacional. - Nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes. - Cuidado de personas dependientes. - Contribuyentes de 70 o más años. - Gastos de guardería de hijos menores de 3 años. - Adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo. - Adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales o análogos. - Arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago. - Arrendamiento de vivienda social. - Donaciones con finalidad ecológica y en I+D científico y técnico. - Inversión en acciones de entidades que cotizan en el MAB. - Adquisición de acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. - Gastos por adquisición de libros de texto y material escolar. - Inversión en entidades de economía social.
Principado de Asturias	<ul style="list-style-type: none"> - Acogimiento no remunerado de mayores de 65 años. - Adopción internacional. - Partos o adopciones múltiples. - Familia numerosa. - Familia monoparental. - Acogimiento familiar de menores. - Gastos de descendientes en centros de 0 a 3 años. - Nacimiento o adopción de segundo y sucesivos hijos de contribuyentes con residencia en zonas rurales en riesgo de despoblación. - Adquisición o adecuación de vivienda habitual de contribuyentes discapacitados. - Adquisición o adecuación de vivienda habitual de contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados. - Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual protegida. - Arrendamiento de vivienda habitual. - Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en zonas de despoblación para contribuyentes de hasta 35 años, familias numerosas y monoparentales. - Donación de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias. - Certificación de la gestión forestal sostenible. - Adquisición de libros de texto y adquisición de material escolar.

	<ul style="list-style-type: none"> - Inicio de actividad en zonas rurales en riesgo de despoblación. - Gastos en transporte público para residentes en zonas rurales en riesgo de despoblación. - Incorporación al mercado laboral, con una categoría profesional comprendida en el Grupo de Cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social, desarrollando trabajos especialmente cualificados relacionados directa y principalmente con actividades de I+D, científicas o de carácter técnico - Traslado de domicilio fiscal al Principado de Asturias por motivos laborales para el desarrollo de trabajos especialmente cualificados, relacionados directa y principalmente con actividades de I+D, científicas o de carácter técnico. - Obtención de subvenciones y/o ayudas otorgadas por la Administración del Principado de Asturias o su sector público para paliar el impacto provocado por la COVID-19 sobre los sectores especialmente afectados por la pandemia.
Canarias	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento o adopción de hijos. - Contribuyentes con discapacidad o mayores de 65 años. - Acogimiento de menores. - Familias monoparentales. - Familias dependientes con discapacidad. - Gastos de guardería de hijos menores de 3 años. - Familia numerosa. - Adquisición de vivienda habitual. - Obras e instalaciones de adecuación en vivienda habitual por personas con discapacidad. - Alquiler de vivienda habitual. - Obras de rehabilitación energética y reforma de la vivienda habitual. - Arrendamiento de vivienda habitual vinculado a determinadas operaciones de dación en pago. - Seguros de crédito para cubrir impagos de rentas de arrendamientos de vivienda. - Donaciones para la defensa y conservación del medio ambiente. - Donaciones para la conservación del Patrimonio Histórico de Canarias. - Donaciones y aportaciones para fines culturales, deportivos, investigación o docencia. - Donaciones a entidades sin ánimo de lucro y con finalidad ecológica. - Cantidades para restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles de interés cultural. - Donaciones dinerarias a descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición, construcción o rehabilitación de su primera vivienda habitual. - Gastos de estudio en educación superior de descendientes fuera de la isla de residencia. - Traslado de residencia a otra isla del Archipiélago para realizar una actividad por cuenta propia o ajena. - Contribuyentes desempleados. - Gastos de estudios en educación infantil, primaria, ESO, bachillerato y FP de grado medio. - Gastos de enfermedad.
Cantabria	<ul style="list-style-type: none"> - Cuidado de familiares: descendientes menores de 3 años, ascendientes mayores de 70 años y personas con discapacidad. - Acogimiento familiar de menores. - Gastos de guardería. - Familias monoparentales. - Nacimiento o adopción de hijos. - Arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes menores de 35 años, mayores de 65 años o personas con discapacidad en grado igual o superior al 65%. - Arrendamiento de vivienda habitual situada en zonas en riesgo de despoblación. - Donaciones a fundaciones domiciliadas en Cantabria con fines culturales,

	<p>asistenciales, deportivos o sanitarios u otros de naturaleza análoga y a asociaciones cuyo objeto social sea el apoyo a personas con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Donaciones al Fondo Cantabria Cooperera. - Donaciones a entidades de la economía social. - Obras de mejora en viviendas. - Adquisición de acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. - Gastos de enfermedad. - Gastos por traslado de residencia habitual a una zona en riesgo de despoblamiento por motivos laborales. - Inversiones en entidades de Economía Social.
Castilla-La Mancha	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento o adopción de hijos. - Discapacidad del contribuyente. - Discapacidad de ascendientes o descendientes. - Contribuyentes mayores de 75 años. - Cuidado de ascendientes mayores de 75 años. - Familia numerosa. - Acogimiento familiar no remunerado de menores. - Acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados. - Arrendamiento de vivienda habitual por menores de 36 años. - Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en zonas rurales. - Donativos para la cooperación internacional al desarrollo y a las entidades para la pobreza, la exclusión social y la ayuda a personas con discapacidad. - Donaciones con finalidad en I+D científico e innovación empresarial. - Donaciones relacionadas con el patrimonio cultural de Castilla-La Mancha y plan de mecenazgo cultural. - Gastos por adquisición de libros de texto y enseñanzas de idiomas. - Residencia habitual en zonas rurales de municipios incluidos en zonas escasamente pobladas. - Traslado de vivienda habitual.
Castilla y León	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyentes afectados por discapacidad. - Familia numerosa. - Nacimiento o adopción de hijos. - Partos múltiples o adopciones simultáneas. - Cuidado de hijos menores de 4 años. - Permiso de paternidad. - Gastos de adopción. - Cuotas a la Seguridad Social de empleados de hogar. - Adquisición o rehabilitación de primera vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años en núcleos rurales. - Rehabilitación en vivienda habitual. - Alquiler de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años. - Donativos a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de Castilla y León. - Cantidades invertidas por los titulares en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural. - Universidades y fundaciones cuya finalidad sea el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación. - Cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o incluidos de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León. - Fomento de emprendimiento. - Actuaciones de rehabilitación de edificaciones destinadas a alquiler. - Fomento de la movilidad sostenible.

Cataluña	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento o adopción de hijos. - Viudedad. - Rehabilitación de vivienda habitual. - Alquiler de vivienda habitual para determinados colectivos. - Donativos a entidades que fomenten el uso de la lengua catalana o de la occitana. - Donativos a entidades que fomenten la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicos. - Donaciones a entidades ambientales vinculadas a la ecología y a la protección y mejora del medio ambiente. - Intereses por préstamos para estudios de máster y doctorado. - Adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación. - Por obligación de presentar la declaración de IRPF en razón de tener más de un pagador.
Extremadura	<ul style="list-style-type: none"> - Cuidado de familiares discapacitados. - Acogimiento de menores. - Partos múltiples. - Cuidado de hijos menores de hasta 14 años. - Contribuyentes viudos. - Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual nueva para jóvenes menores de 36 años o víctimas del terrorismo. - Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual para víctimas de terrorismo o, en su defecto, cónyuge, pareja de hecho o hijos. - Arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años, familia numerosa o con grado de discapacidad igual o superior al 65%. - Por rendimientos de trabajo por importe íntegro inferior a 12.000 euros. - Compra de material escolar. - Adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o ampliación de capital en las sociedades mercantiles.
Galicia	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento y adopción de hijos. - Familia numerosa. - Cuidado de hijos menores. - Contribuyentes de 65 años o más, personas con discapacidad y que necesiten ayudas de terceras personas. - Acogimiento familiar de menores. - Alquiler de la vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años. - Inversión en instalaciones de climatización y/o agua caliente en la vivienda habitual que empleen energías renovables destinadas al autoconsumo. - Donaciones a centros de investigación con finalidad en investigación y desarrollo científico e innovación tecnológica, así como a entidades sin ánimo de lucro. - Gastos para uso de nuevas tecnologías en los hogares gallegos. - Adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación. - Adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación y su financiación. - Inversión en acciones de entidades que cotizan en el MAB. - Rehabilitación de inmuebles en centros históricos. - Inversión en empresas agrarias y sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de tierras. - Subvención o cualquier ayuda pública de la C. A. de Galicia (Decreto 102/2017). - Para paliar los daños causados por la explosión de material pirotécnico que tuvo lugar en Tui durante el mes de mayo de 2018. - Obras de mejora eficiencia energética en edificios de viviendas o viviendas unifamiliares. - Ayudas y subvenciones de la C.A. de Galicia o de las restantes entidades del sector

	<p>público autonómico por deportistas de alto nivel de Galicia para el desarrollo de una actividad deportiva que no genere rendimientos de actividades económicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adquisición y rehabilitación de viviendas en los proyectos de aldeas modelo.
Islas Baleares	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyentes y por cada miembro de la unidad familiar con discapacidad. - Gastos de descendientes o acogidos menores de 6 años por motivos de conciliación. - Inversiones que mejoren la calidad y la sostenibilidad de la vivienda habitual. - Arrendamiento de vivienda habitual a favor de menores de 36 años, personas con grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o con grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33%. - Arrendamiento de bienes inmuebles en las Islas Baleares destinados a vivienda. - Arrendamiento de vivienda en las Islas Baleares derivado del traslado temporal de residencia por motivos laborales. - Donaciones a determinadas entidades destinadas a la investigación, el desarrollo científico o tecnológico o a la innovación. - Donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural. - Donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial relativos al mecenazgo deportivo. - Donaciones a determinadas entidades que tengan por objeto el fomento de la lengua catalana. - Donaciones a entidades del tercer sector. - Adquisición de acciones o participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación. - Gastos de adquisición de libros de texto. - Gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros. - Para cursar estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual. - Subvenciones y ayudas otorgadas por razón de una declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil.
Madrid	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento o adopción de hijos. - Adopción internacional. - Acogimiento familiar de menores. - Acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados. - Familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos. - Cuidado de hijos menores de 3 años. - Arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años. - Incremento de los costes de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés. - Donaciones a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998 y persigan fines culturales, asistenciales, educativos, sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga, y a clubes deportivos elementales y básicos. - Gastos educativos. - Adquisición de acciones y participaciones sociales de entidades nuevas o de reciente creación. - Fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años. - Inversión en entidades cotizadas en el MAB.
Región de Murcia	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento o adopción. - Gastos de guardería para hijos menores de 3 años. - Contribuyentes con grado de discapacidad igual o superior al 33%. - Por conciliación. - Acogimiento no remunerado de personas mayores de 65 años o personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%. - Adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años. - Instalaciones de recursos energéticos renovables en vivienda habitual o en viviendas

	<p>que se destinen al arrendamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dispositivos domésticos de ahorro de agua. - Donativos para la protección del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia y promoción de actividades culturales y deportivas. - Donaciones para la investigación biosanitaria. - Adquisición de acciones o participaciones de entidades nuevas o de reciente creación. - Inversión en entidades que cotizan en el MAB. - Gastos de material escolar y libros de texto.
La Rioja	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento o adopción. - Acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente de un menor. - Por hijo de 0 a 3 años cuando el contribuyente tenga su residencia habitual o la traslade a uno de los pequeños municipios que figuran en la Ley 10/2017. - Adquisición o construcción de vivienda habitual por jóvenes menores de 36 años. - Rehabilitación de vivienda habitual. - Rehabilitación de vivienda habitual para personas con discapacidad. - Adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios que figuran en la Ley 10/2017. - Inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años. - Arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años. - Donaciones irrevocables, puras y simples en materia de mecenazgo. - Adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural. - Gastos en escuelas infantiles, centros infantiles o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años. - Gastos de escolarización de cada hijo de 0 a 3 años matriculado en escuelas infantiles o centros de educación infantil. - Adquisición de vehículos eléctricos nuevos. - Gastos de acceso a internet para jóvenes menores de 36 años emancipados. - Gastos de suministro de luz y gas de uso doméstico para jóvenes menores de 36 años emancipados. - Adquisición de bicicletas de pedaleo asistido. - Gastos para contratación de personal para el cuidado de familiares afectados por el COVID-19. - Cantidades para investigación, conservación, restauración, rehabilitación o consolidación de bienes del patrimonio histórico de La Rioja.
Comunidad Valenciana	<ul style="list-style-type: none"> - Nacimiento, adopción o acogimiento familiar. - Nacimiento o adopción múltiples. - Nacimiento o adopción de un hijo con discapacidad. - Familia numerosa o familia monoparental. - Contribuyentes de edad igual o superior a 65 años que sean discapacitados en grado igual o superior al 33 %. - Ascendientes mayores de 75 años o mayores de 65 con discapacidad. - Guardería y custodia de hijos o acogidos permanentes menores de 3 años. - Realización de labores no remuneradas en el hogar. - Contribuyentes con dos o más descendientes. - Acogimiento familiar, simple o permanente, administrativo o judicial. - Adquisición de primera vivienda habitual por jóvenes de edad igual o inferior a 35 años. - Adquisición de vivienda habitual por personas con grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65% o con grado de discapacidad psíquica igual o superior al 33%. - Cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas. - Obtención de rentas derivadas de arrendamientos de vivienda, cuya renta no supere el precio de referencia de los alquileres privados de la Comunitat Valenciana.

	<ul style="list-style-type: none"> - Arrendamiento de la vivienda habitual. - Inversiones en instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica o destinadas al aprovechamiento de determinadas fuentes de energía renovables en viviendas o en instalaciones colectivas del edificio donde se ubiquen. - Arrendamiento de vivienda por actividades en distinto municipio. - Obras de conservación o mejora de la calidad, sostenibilidad y accesibilidad en la vivienda habitual. - Donaciones con finalidad ecológica. - Donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano. - Cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano. - Donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana. - Donaciones o cesiones de uso o comodato a proyectos o actividades culturales, científicas o deportivas no profesionales declarados o considerados de interés social. - Conciliación del trabajo con la vida familiar. - Cantidades procedentes de ayudas públicas concedidas por la Generalitat de protección a la maternidad. - Adquisición de material escolar. - Adquisición de abonos culturales. - Cantidades procedentes de las ayudas públicas concedidas por la Generalitat en virtud del Decreto ley 3/2020 por trabajadores afectados por un ERTE, y a los cuales han reducido la jornada laboral por conciliación familiar por la Covid-19. - Cantidades procedentes de las ayudas públicas concedidas por la Generalitat en virtud de la Orden 5/2020, por la cual se aprueban las bases reguladoras para el otorgamiento de subvenciones para la adquisición o electrificación de bicicletas urbanas y vehículos eléctricos de movilidad personal. - Donaciones dinerarias dirigidas a financiar programas de investigación, innovación y desarrollo científico o tecnológico en el campo del tratamiento y prevención de las infecciones producidas por el Covid-19 que sean efectuadas en favor a determinadas entidades. - Donaciones, sea en metálico o en especie, para contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por la crisis sanitaria. - Cantidades invertidas en la suscripción y desembolso de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución o de ampliación de capital de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y sociedades laborales o de aportaciones voluntarias y obligatorias efectuadas por los socios a las sociedades cooperativas. - Residir habitualmente en un municipio en riesgo de despoblamiento. - Adquisición de vehículos nuevos.
--	--

C) DEDUCCIÓN PARA UNIDADES FAMILIARES FORMADAS POR RESIDENTES FISCALES EN ESTADOS MIEMBROS DE LA UE O DEL EEE

Cuando la unidad familiar esté formada por contribuyentes del IRPF y por residentes en otro Estado miembro de la UE o del EEE con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra que corresponde a su declaración individual, en su caso, el resultado de las siguientes operaciones:

- a) Se suman las siguientes cantidades:

- Cuotas íntegras estatal y autonómica minoradas en las deducciones de los artículos 67 y 77 de la Ley de IRPF de los miembros de la unidad familiar contribuyentes por el IRPF.
 - Cuotas del IRNR correspondientes a las rentas obtenidas en territorio español en ese mismo período impositivo por el resto de los miembros de la unidad familiar.
- b) Se determina la cuota líquida total del IRPF que hubiera resultado de haber podido optar por la tributación conjunta, entendiendo, a estos exclusivos efectos, que todos los miembros de la unidad familiar son contribuyentes del IRPF. Para el cálculo solo se tendrán en cuenta, para cada fuente de renta, la parte de las rentas positivas de los miembros no residentes integrados en la unidad familiar que excedan de las rentas negativas obtenidas por estos últimos.
- c) Se resta a la cuantía de la letra a), la cuota a la que se refiere la letra b). Si la diferencia es negativa, la cantidad a computar es cero.
- d) Se deduce de la cuota íntegra estatal y autonómica, una vez efectuadas las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de la Ley de IRPF, la cuantía prevista en la letra c). A estos efectos, se minorará la cuota íntegra estatal del IRPF en la proporción que representen las cuotas del IRNR respecto de la cuantía total prevista en la letra a) anterior, y el resto minorará la cuota íntegra estatal y autonómica por partes iguales.

Cuando sean varios los contribuyentes del IRPF integrados en la unidad familiar, la minoración se efectúa de forma proporcional a las respectivas cuotas íntegras, una vez efectuadas las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de la Ley de IRPF, de cada uno de ellos.

La deducción no se aplica cuando alguno de los miembros integrados en la unidad familiar:

- Hubiera optado por tributar por el régimen especial para trabajadores desplazados.
- Hubiera optado por tributar en el régimen previsto para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la UE en el artículo 46 de la Ley del IRNR.
- No disponga de NIF.

15. CUOTA RESULTANTE DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

Una vez obtenida la cuota líquida y sumadas, en su caso, las deducciones indebidamente practicadas, se determina la cuota diferencial, es decir, la cantidad final a ingresar o a devolver.

Pero antes se calculará la **cuota resultante de la autoliquidación**, dado que la cuota líquida total puede verse afectada por:

- Deducción por doble imposición internacional.
- Deducción por doble imposición internacional en transparencia fiscal internacional.
- Deducción por doble imposición por imputaciones de rentas por la cesión de derechos de imagen.

A) DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Cuando entre los ingresos del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida la menor de las **siguientes cantidades**:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al IRNR sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- El resultado de aplicar el **tipo medio efectivo de gravamen**, expresado con dos decimales, a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, debe diferenciarse el tipo de gravamen que corresponde a las rentas generales y del ahorro de la base imponible, según proceda.

B) DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL POR RENTAS IMPUTADAS EN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Cuando se incluyan en la base imponible rentas positivas procedentes de entidades en régimen de transparencia fiscal internacional en las que se participe, se podrá deducir el **impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero** por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva imputada con anterioridad en la base imponible.

La deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en el que se realizó la imputación, no pudiendo en ningún caso practicar la misma por impuestos satisfechos en países o territorios considerados como jurisdicciones no

cooperativas.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

C) DEDUCCIÓN POR IMPUTACIÓN DE RENTAS POR LA CESIÓN DE DERECHOS DE IMAGEN

Los declarantes que hayan incluido las rentas imputadas por la cesión de derechos de imagen pueden deducir:

- El impuesto personal pagado, en España o en el extranjero, por la persona o entidad primera cesionaria de los derechos de imagen en la parte que corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que haya sido objeto de inclusión en el ejercicio.
- El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en su base imponible por el declarante.
- El impuesto personal de naturaleza análoga al impuesto sobre la renta satisfecho por la persona física titular de la imagen en el extranjero o en España como contribuyente del IRNR que corresponda a la contraprestación obtenida como consecuencia de la primera cesión de los derechos de imagen a la cesionaria.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

16. CUOTA DIFERENCIAL

Para obtener la cuota diferencial, se descontará de la cuota resultante de la autoliquidación los **pagos a cuenta** correspondientes al ejercicio, es decir:

- Retenciones e ingresos a cuenta.
- Pagos fraccionados.
- En su caso, las cuotas del IRNR satisfechas por contribuyentes que han adquirido dicha consideración por cambio de residencia.

La cuota diferencial, como regla general, constituye el resultado de la declaración. Sin embargo, esto no es así en aquellos supuestos en que el contribuyente tenga derecho a la deducción por maternidad establecida en el artículo 81 de la Ley del IRPF, o a las deducciones por familia numerosa o ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades; o por personas con discapacidad a cargo previstas en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF, y no hayan solicitado su abono anticipado.

A) DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

La **deducción por maternidad** minorará la cuota diferencial, dando lugar, si procede, a la correspondiente devolución de su importe. Para aplicar esta deducción, el contribuyente podrá optar entre:

- Incluirla en la declaración del IRPF. La deducción se aplica del siguiente modo: se computan **100 euros mensuales** por cada hijo en el que se cumplan los requisitos señalados, y tiene como **límite máximo** para cada hijo el importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social o Mutualidades devengadas en cada período impositivo, con posterioridad al nacimiento, adopción o acogimiento.
- Solicitar a la AEAT el abono anticipado de la deducción, en cuyo caso no se restará de la cuota diferencial.

El importe de la deducción se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados. En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

B) DEDUCCIÓN POR FAMILIA NUMEROSA O POR ASCENDIENTES CON DOS HIJOS SIN DERECHO A PERCIBIR ANUALIDADES O POR PERSONA CON DISCAPACIDAD A CARGO

Los contribuyentes que realicen una **actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad de carácter alternativo** pueden minorar la cuota diferencial en las siguientes deducciones:

- Por cada descendiente con discapacidad con derecho al mínimo por descendientes: 1.200 euros.
- Por cada ascendiente con discapacidad con derecho al mínimo por ascendientes: 1.200 euros.
- Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa de categoría general: 1.200 euros. La cuantía de la deducción se incrementará hasta en 600 euros por cada uno de los hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general.
- Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa de categoría especial: 2.400 euros. La cuantía de la deducción se incrementará hasta en 600 euros por cada uno de los hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general.
- Por ser un ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes: 1.200 euros.
- Por cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones por descendientes o ascendientes con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo correspondiente: hasta 1.200 euros.

Asimismo, podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones anteriores (por ascendiente o descendiente con discapacidad a su cargo o formen parte de una familia numerosa o de la familia monoparental) los **contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas** a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Cabe la posibilidad de solicitar a la AEAT el **abono** de las deducciones de forma anticipada con carácter mensual. En estos supuestos, la deducción no se minora la cuota diferencial del impuesto.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las deducciones respecto del descendiente, ascendiente o familia numerosa, se podrá ceder el derecho a uno de ellos, que aplicará íntegramente la deducción.

17. PERSONAS OBLIGADAS A DECLARAR

La Ley establece la **no obligación** de declarar para los contribuyentes que obtengan rentas que provengan exclusivamente de las siguientes fuentes:

- Rendimientos íntegros del **trabajo que no superen la cantidad de 22.000 euros anuales**, en tributación individual o conjunta.

No obstante, este límite será de **14.000 euros** cuando:

- Se perciban rendimientos del trabajo que procedan de **más de un pagador**, excepto:
 - Cuando la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen conjuntamente la cantidad de **1.500 euros** íntegros anuales.
 - Cuando los únicos rendimientos del trabajo percibidos sean prestaciones pasivas previstas en la Ley, tanto de la Seguridad Social y clases pasivas como de fórmulas privadas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, etc.) y el tipo de retención se determine de acuerdo con el procedimiento especial de cálculo de la retención para perceptores de prestaciones pasivas.
- Se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas, en virtud de decisión judicial.
- Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
- Cuando se perciban rendimientos del trabajo sujetos a un tipo fijo de retención.

- Rendimientos íntegros del **capital mobiliario y ganancias patrimoniales** sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el **límite conjunto de 1.600 euros anuales**.
- **Rentas inmobiliarias imputadas**, rendimientos íntegros del **capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro, subvenciones para la adquisición de viviendas** de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de **ayudas públicas**, con el **límite conjunto de 1.000 euros anuales**.

Tampoco tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el **límite** conjunto de **1.000 euros anuales**, y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

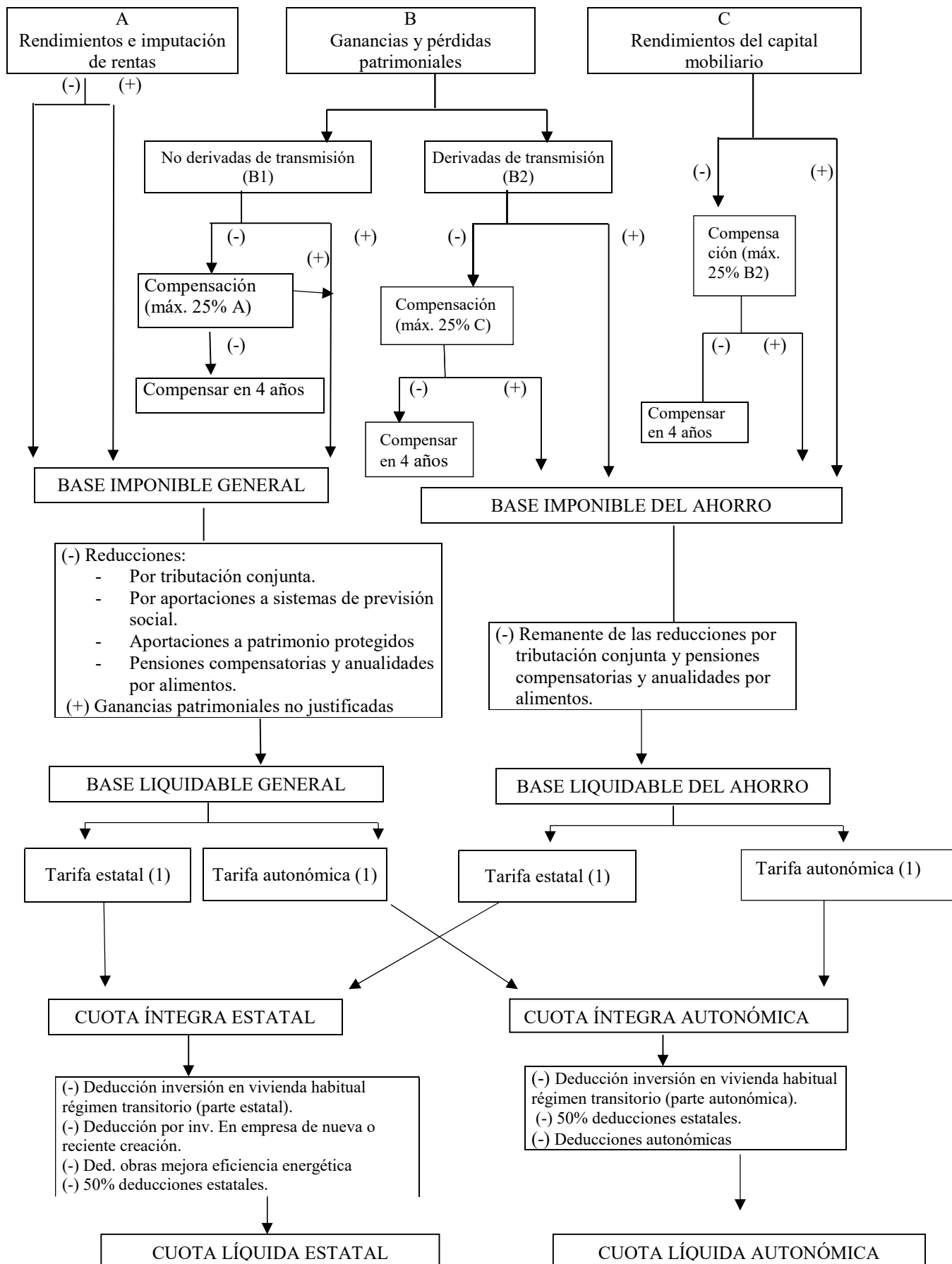
Existe, no obstante lo anterior, **obligación de presentar la declaración** para los contribuyentes con derecho a las siguientes **deducciones y reducciones**, siempre y cuando ejerciten tal derecho:

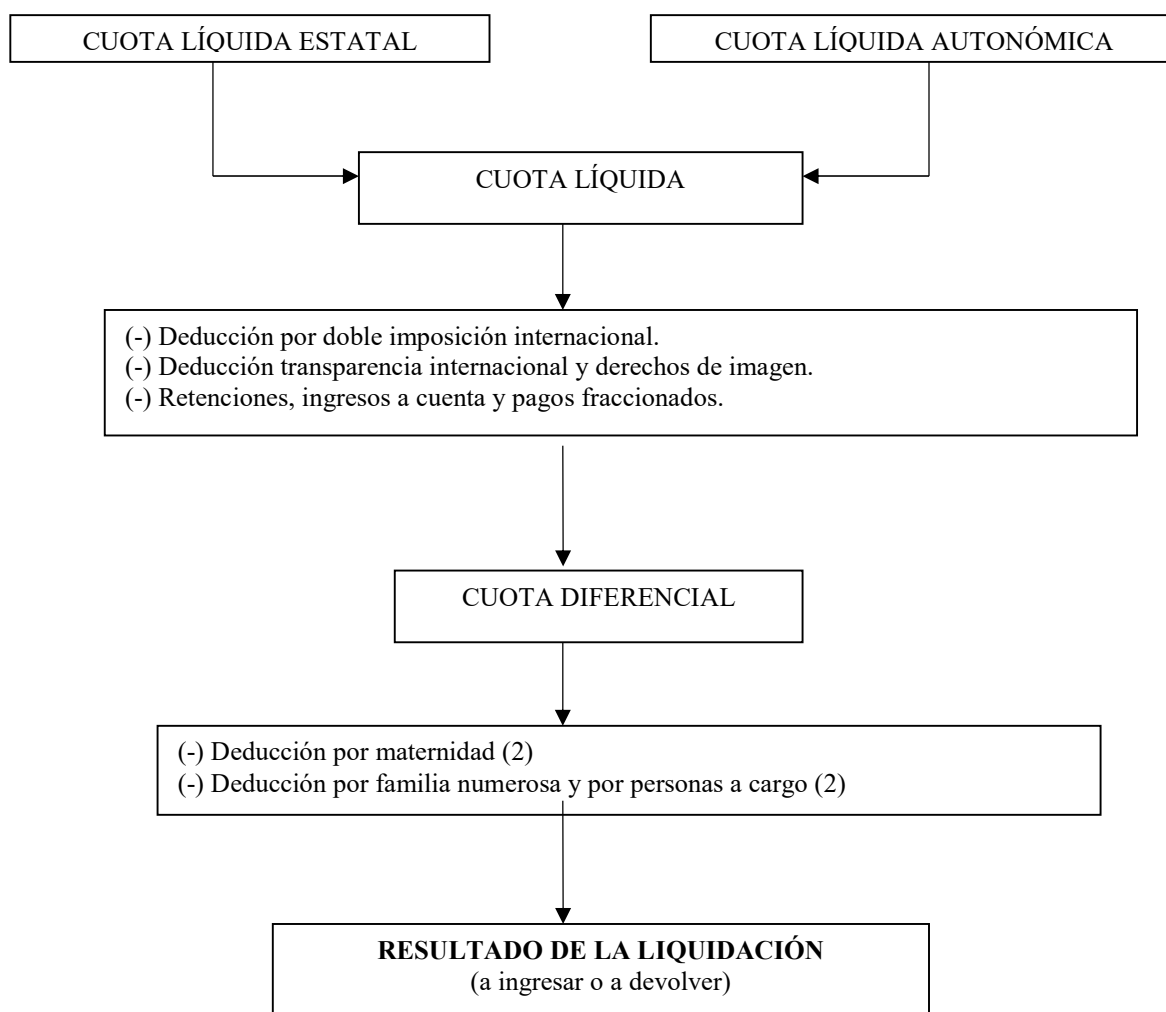
- Aplicación del régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda.
- Deducción por doble imposición internacional.
- Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas discapacitadas, planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

Aun cuando no exista obligación de declarar, se presentará la declaración si se desea **obtener la devolución** que proceda, cuando la cuota de autoliquidación sea inferior a la suma de los siguientes importes:

- Retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados del IRPF.
- Cuotas del IRNR.
- Deducción por maternidad.
- Deducciones por familia numerosa o por ascendientes, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades o por personas (ascendientes, descendientes o cónyuge no separado legalmente) con discapacidad a cargo.

18. ESQUEMAS DE LIQUIDACIÓN DEL IRPF





- (1) Aplicándose también a la parte del mínimo personal y familiar que forma parte de cada porción de base liquidable.
- (2) Salvo abono anticipado de la deducción.